



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
40 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXV

Managua, Martes 8 de Noviembre de 2011

No. 211

SUMARIO

Pág.

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 57-2011.....7526

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Club de Ajedrez Managua
(CLUB MANAGUA).....7533

Estatutos Centro Especializado de Atención
a la Mujer (CEAMUJER).....7533

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7542

Acuerdos.....7544

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadores Públicos Autorizados.....7546

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Acuerdo Ministerial No. 004-2011.....7549

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Resolución Administrativa.....7551

Licitaciones.....7553

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA NACIONAL

Aviso.....7554

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Aviso.....7554

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución No. CD-SIBOIF-692-2-SEP7-2011.....7555

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7561

CASA DE GOBIERNO**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa****DECRETO No. 57-2011**

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO**I**

Que la Ley N° 729, Ley de Firma Electrónica, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 165 del 30 de agosto de 2010, establece el marco jurídico general para la utilización transparente, confiable y segura de los documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma, y que de conformidad con el artículo 38 la misma debe ser reglamentada.

II

Que la materia que trata la Ley y el reglamento son de un alto grado de complejidad técnica y de evolución muy rápida, por lo que se requiere un reglamento que permita a través de normas técnicas estar al día con los avances científicos y tecnológicos.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**REGLAMENTO DE LA LEY N° 729, LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA****CAPÍTULO I
PARTE GENERAL**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 729, "Ley de Firma Electrónica", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 30 de Agosto del año 2010

Artículo 2. El presente Reglamento será de aplicación y de observancia obligatoria para los particulares, servidores públicos, los proveedores de servicios de certificación, y la DGTEC designada como entidad rectora de acreditación en la ley 729.

Artículo 3. Para efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1. Archivo Confiable de Mensajes de Datos: servicio prestado por un Proveedor de Servicios de Certificación, que tiene como propósito garantizar la autenticidad, integridad, los extremos de conservación temporal y la posterior consulta de un mensaje de datos a través de un repositorio seguro administrado por un Proveedor de Servicios de Certificación.

2. Autoridad de Registro (AR): Entidad delegada por el certificador registrado para la verificación de la identidad de los solicitantes y otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados de firma electrónica certificada. Representa el punto de contacto entre el usuario y el certificador registrado.

3. Autoridad de Certificación (AC) o Entidades de certificación: Son aquellas a las cuales uno o más usuarios han confiado la creación y asignación de certificados de firma electrónica certificada.

4. Clave privada: valor numérico utilizado conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma electrónica certificada de un mensaje de datos.

5. Clave pública: valor numérico utilizado para verificar que una firma electrónica certificada fue generada con la clave privada del iniciador y lo identifica con información pública que este ha proporcionado.

6. Certificado de firma electrónica certificada: mensaje de datos firmado por un proveedor de servicios de certificación autorizado que identifica, tanto al Proveedor de Servicios de Certificación que lo expide, como al titular y contiene la clave pública de éste.

7. Certificación Cruzada: Método mediante el cual se realiza el reconocimiento de certificados emitidos por Prestadores de Servicios de Certificación extranjeros. En tales casos es necesario que entidades certificadoras sustancialmente equivalentes reconozcan mutuamente los servicios prestados, de forma que los respectivos usuarios puedan comunicarse entre ellos de manera más eficaz y con mayor confianza en la fiabilidad de los certificados que se emitan.

8. Declaración de Prácticas de Certificación: manifestación del Proveedor de Servicios de Certificación sobre las políticas y procedimientos que aplica para la prestación de sus servicios.

9. DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.

10. Entidad Rectora de Acreditación de Firma Electrónica: Dirección General de Tecnología, conocida en adelante como Entidad Rectora, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Estampado Cronológico: mensaje de datos firmado por un Proveedor de Servicios de Certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el proveedor del servicio de estampado, pierde validez.

12. INTEGRIDAD: Propiedad de un documento electrónico que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión, o bien que habiendo sido alterados posteriormente lo fueron con el consentimiento de todas las partes legitimadas.

13. Ley: La Ley de Firma Electrónica, Ley número 729 del primero de julio del año dos mil diez publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 165 del treinta de agosto del año dos mil diez.

14. MICROFORMA: Imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

15. MICRODUPLICADO: Reproducción exacta del elemento original

que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material idóneo similar, en el mismo o similar formato, configuración y capacidad de almacenamiento; y con efectos equivalentes.

16. MICROARCHIVO: Conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

17. Proveedor de Servicios de Certificación (PSC): Es aquella persona que está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas certificadas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, archivo confiable de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas electrónicas certificadas.

18. Repositorio: sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados y otra información relacionada con los productos o servicios de certificación electrónica.

19. Reglamento: Reglamento de la Ley No. 729 del 30 de Agosto de 2010, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 165.

20. Titular: Persona a cuyo nombre se expide un certificado de firma electrónica certificada, o es el solicitante de un producto o servicio de certificación electrónica prestado por un Proveedor de Servicios de Certificación acreditado.

CAPÍTULO II DE LA FIRMA ELECTRONICA EN GENERAL

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley, cuando la Ley Sustantiva exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

La firma electrónica se considerará fiable siempre y cuando:

- a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al titular;
- b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del titular;
- c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y
- d) Es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

Los anteriores requisitos se darán por satisfechos cuando se esté en presencia de una firma electrónica certificada y por lo tanto en la emisión intervenga un Proveedor de Servicios de Certificación autorizado por la Entidad Rectora.

Artículo 5. Las disposiciones y presunciones de la Ley, del presente Reglamento y las normas técnicas, no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento de fe pública. Tratándose de mensajes de datos firmados electrónicamente con firmas electrónicas certificadas se presume, salvo prueba en contrario, que el mensaje de datos fue firmado por su titular.

Artículo 6. Con la finalidad de diferenciar el ámbito de aplicación de los mecanismos de firma electrónica, se disponen las siguientes reglas para definir el mecanismo apropiado de conformidad con la actuación o trámite a implementar por medios electrónicos:

6.1.-Aplicación de la firma electrónica: Se podrá utilizar firma electrónica como los mecanismos de nombres de usuario, contraseñas o pines entre otros, en aquellos trámites, procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido clasificados al interior de cada entidad como de riesgo bajo o medio.

6.2.-Aplicación de la firma electrónica certificada: Se deberá utilizar firmas electrónicas certificadas en aquellos trámites, procedimientos y actuaciones administrativas que requieran mitigar riesgos considerados altos en su instrumentación electrónica o dar por satisfechos los atributos exigidos en el artículo 4 del presente reglamento, siempre y cuando:

1. El certificado de firma electrónica sea emitido por un Proveedor de Servicios de Certificación, autorizado para ello por la Entidad Rectora.
2. Dicha firma se pueda verificar con la clave pública que se encuentra en el certificado con relación a firmas electrónicas certificadas, emitido por el Proveedor de Servicios de Certificación.
3. La firma sea emitida dentro del tiempo de validez del certificado, sin que éste haya sido revocado.
4. El mensaje de datos firmado se encuentre dentro de los usos aceptados en la Declaración de Practicas de Certificación, de acuerdo al tipo de certificado.
5. El tipo de certificado de firma electrónica se encuentre autorizado por la Entidad Rectora.

Artículo 8. Cuando se requiera la conservación de mensajes de datos, esta deberá utilizar el servicio de Archivo confiable de mensaje de datos.

CAPÍTULO III DE LA ENTIDAD RECTORA DE ACREDITACION

Artículo 9. La Entidad Rectora deberá contar con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la Ley, tendrá las siguientes potestades:

1. Definir a través de normas técnicas el modelo de confianza y aspectos relacionados para la emisión de firmas electrónicas certificadas en territorio nicaragüense.
2. Contratar expertos de conformidad a la ley de la materia. En los contratos respectivos se incorporarán normas sobre probidad administrativa.
3. Practicar inspecciones sobre los proveedores acreditados de servicios de certificación y, a tal efecto, velará porque los requisitos que se observaron al momento de otorgarse la acreditación y las obligaciones que impone la Ley, este Reglamento y las normas técnicas se cumplan durante la vigencia de la acreditación.
4. Dictar normas técnicas, con el objeto de implementar la Ley y su Reglamento, las cuales se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en el portal electrónico de la Entidad Rectora; incluyendo las relativas al expediente y notificación electrónica, que deben utilizar las administraciones públicas.

5. Dictar las normas técnicas en coordinación con el Poder Judicial, relacionadas a las formalidades de las actuaciones notariales, expediente judicial y de notificación.

6. Suscribir todos aquellos contratos, propios de su actividad de Entidad Rectora de Acreditación.

7. Determinar e imponer las infracciones, sanciones y multas establecidas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales, que correspondan.

8. Conocer y resolver los Recursos de Revisión. El Recurso de Apelación se presentará ante el Director General de la Entidad Rectora, para que lo eleve y resuelva el Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo que agota la vía administrativa.

Artículo 10. La Entidad Rectora tiene la facultad de realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias.

La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar una visita anual a las instalaciones del proveedor acreditado de servicios de certificación, asimismo requerir, en forma trimestral, información sobre el desarrollo de la actividad.

La inspección extraordinaria será practicada de oficio o por denuncia motivada sobre la prestación del servicio, ordenada por el Director de la Entidad Rectora mediante resolución fundada.

Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios o peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines, los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al Proveedor de Servicios de Certificación, información adicional a la proporcionada por él.

La información solicitada por la Entidad Rectora deberá ser proporcionada dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales.

Artículo 11. La Entidad Rectora mantendrá un Registro Administrativo de Proveedores de Servicios de Certificación, de carácter público, el que deberá contener: el número de la resolución que concede la acreditación, el nombre o razón social del Proveedor de Servicios de Certificación, la dirección social, el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el nombre de su Representante Legal, el número de su teléfono, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros que exige la Ley, y el número de la misma; y cualquier otro documento que acredite identificación que crea pertinente la Entidad Rectora.

Este Registro deberá ser actualizado permanentemente, manteniendo un acceso regular y continuo.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 12. Quienes pretendan realizar las actividades propias de los proveedores de servicios de certificación deberán particularizarlas y acreditar ante la Entidad Rectora:

1. Personería jurídica.

Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código de Comercio para las sociedades extranjeras que pretendan ejecutar negocios permanentes en territorio nicaragüense.

2. Que los administradores y representantes legales no tengan prohibido el ejercicio del comercio.

3. Declaración de Prácticas de Certificación satisfactoria, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Entidad Rectora.

4. Patrimonio mínimo de 800 salarios mínimos mensuales del sector financiero legales vigentes al momento de la solicitud de autorización, esto en caso de que las actividades a desarrollar por el PSC sean las de una Autoridad de Registro (AR). En el caso en que las actividades que desarrolle el PSC incluyan también las de una Autoridad de Certificación (AC), el patrimonio mínimo que deberá evidenciar será de al menos el mismo monto mínimo que el PSC debe asegurar de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 inciso (b).

5. Constitución de las garantías previstas en este Reglamento.

6. Infraestructura y recursos por lo menos en la forma exigida en el artículo 20 de este Reglamento.

7. Informe inicial de Inspección satisfactorio a juicio de la misma Entidad Rectora.

8. Un mecanismo de ejecución inmediata para revocar los certificados de firma electrónica expedidos a los titulares, a petición de estos o cuando se tenga indicios de que ha ocurrido alguno de los eventos de revocación previstos en la ley, en este Reglamento o en la Declaración de Prácticas de Certificación.

9. En caso de tratarse de proveedores de servicios de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la inspección o auditoria podrá ser realizada por una persona o entidad facultada para realizar este tipo de inspecciones o auditorías en el lugar donde se encuentra la infraestructura, siempre y cuando permita constatar el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento.

La Entidad Rectora tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los puntos que estime conveniente.

Si se solicita autorización para certificaciones cruzadas, se deberán acreditar adicionalmente la entidad o prestador de servicios de certificación reconocida, los certificados reconocidos y el tipo de certificados al cual se remite, la vigencia y los términos del reconocimiento.

Artículo 13. Son proveedores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Nicaragua y acreditadas de conformidad con la Ley, este Reglamento, y las normas técnicas, que otorguen certificados de firma electrónica certificada, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 14. Las normas técnicas que dicte la Entidad Rectora, para la aplicación e implementación del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para los proveedores acreditados de servicios de certificación y los usuarios de los mismos.

Artículo 15. Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas técnicas para la prestación del servicio, establecerán los plazos en los cuales un proveedor acreditado de servicios de certificación, tiene que adecuarse a las mismas.

El incumplimiento en la adecuación a las nuevas normas, facultará a la Entidad Rectora, a dejar sin efecto la acreditación, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16. A petición de parte o de oficio, y con el objeto de crear o modificar las normas técnicas que dicte la Entidad Rectora, la misma podrá iniciar el procedimiento para la elaboración y fijación de dichas normas. La Entidad Rectora podrá fijar conjuntos alternativos de normas técnicas, para la prestación del servicio, con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos, en concordancia a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17. La Entidad Rectora definirá el contenido de la Declaración de Prácticas de Certificación, la cual deberá incluir, al menos lo siguiente:

1. Identificación del Proveedor de Servicios de Certificación.
2. Política de manejo de los certificados.
3. Obligaciones del PSC y de los Titulares del certificado y precauciones que deben observar los terceros.
4. Manejo de la información suministrada por los Titulares.
5. Garantías que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.
6. Límites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad.
7. Tarifas de expedición de certificados y de sus servicios.
8. Procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:
 - a) Cuando la seguridad de la clave privada del PSC se ha visto comprometida.
 - b) Cuando el sistema de seguridad del PSC ha sido vulnerado.
 - c) Cuando se presenten fallas en el sistema del PSC que comprometa la prestación del servicio.
 - d) Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratados por el titular.
9. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación.
10. Modelos y minutas de los contratos que utilizarán con los titulares.
11. Política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

Artículo 18. Para determinar el patrimonio mínimo del PSC establecido en el artículo 12 numeral 4 del presente reglamento, sólo se tomarán en consideración las cuentas patrimoniales de capital suscrito y pagado, reserva legal, y se deducirán las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso.

El patrimonio mínimo deberá acreditarse:

1. En el caso de personas jurídicas, por medio de estados financieros, con una antigüedad no superior a 6 meses, certificados por el representante legal y auditado por un Contador Público autorizado independiente.
2. Tratándose de entidades públicas, por medio del proyecto de gastos y de inversión que generará la actividad de certificación, de conformidad con la ley anual del presupuesto general de la república vigente.
3. Para las sucursales de entidades extranjeras, por medio del capital asignado.

Artículo 19. El PSC debe contar con seguros vigentes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en Nicaragua. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad aseguradora del exterior que cuente con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

b) Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los titulares y terceros de buena fe exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados del PSC en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita autorización o cuenta con autorización. Para tal fin se cubrirán los anteriores riesgos por una cuantía asegurada por evento igual o superior al mayor entre:

- 5000 salarios mínimos mensuales legales del sector financiero por evento, o;
- El límite de responsabilidad definido en la Declaración de Prácticas de Certificación, que no podrá ser inferior en ninguna caso a su capital social.

c) Incluir cláusula de restitución automática del valor asegurado.

d) Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Entidad Rectora, la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura.

El PSC que pretenda otorgar el reconocimiento cruzado de certificados de firma electrónica, deberá acreditar la cobertura de las garantías requeridas en este reglamento para los perjuicios que puedan causar los certificados reconocidos.

Artículo 20. En desarrollo de lo previsto en la ley y este Reglamento, el PSC deberá contar con un equipo de personas, una infraestructura física y tecnológica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, tales que:

1. Puedan generar las firmas electrónicas certificadas y todos los servicios para los que soliciten autorización que se encuentran descritos en la Ley y este Reglamento.
2. Se garantice el cumplimiento de lo previsto en la Declaración de Prácticas de Certificación.
3. Se pueda calificar el sistema como confiable de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.
4. Los certificados de firma electrónica certificada expedidos por los PSC cumplan con lo previsto en la Ley y en este Reglamento.
5. Se garantice la existencia de sistemas de seguridad física en sus instalaciones, un monitoreo permanente de toda su planta física, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación del PSC.
6. El manejo de la clave privada del PSC esté sometido a un procedimiento propio de seguridad que evite el acceso físico o de otra índole de personal no autorizado.
7. Cuenten con un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de cada una de las operaciones.
8. Los sistemas que cumplan las funciones de certificación sólo sean utilizados con ese propósito y por lo tanto no puedan realizar ninguna otra función.
9. Todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la función de certificación estén protegidos por sistemas y procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación del servicio.

10. Cuento con Infraestructura de software que permita monitorear el servicio e infraestructura de Hardware y equipos.

11. Cuento con una plataforma de respaldo o contingencia de la plataforma que garantice la operación continua e ininterrumpida del servicio. Dicho esquema de contingencia será auditado por la Entidad Rectora en el caso de así requerirlo.

12. Canales de comunicación mínimos para garantizar disponibilidad de la información de los servicios del PSC.

13. En caso de tratarse de PSC que requiera o utilice infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, todos los requerimientos deberán ser cumplidos tanto en la infraestructura del exterior, así como en el territorio nacional. Para certificar dicha infraestructura la entidad del exterior deberá certificar a través del ente autorizado el cumplimiento de dichos requisitos.

Además se deberán acreditar los siguientes requisitos relativos a la seguridad física, lógica y de la plataforma tecnológica utilizada, que sean determinados por la Entidad Rectora a través de normas técnicas de conformidad con estándares internacionales reconocidos así:

i. Para la operación en el rol de PSC, y para la Autoridad de Estampado Cronológico, según corresponda.

ii. Para la verificación del registro público en línea del PSC.

iii. Para el hardware criptográfico de la raíz del PSC, siempre que corresponda, y para el hardware de la Autoridad de Estampado Cronológico.

iv. Para la prestación del servicio de estampado cronológico.

v. Para el dispositivo en el cual se entregarán los certificados y datos privados de firma electrónica certificada ofrecidos por el PSC a sus clientes.

vi. Para la operación del centro de cómputo, cuando se ofrezca la prestación de servicios de archivo confiable de mensajes de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de otras normas técnicas definidas por la Entidad Rectora para la operación del PSC, conforme a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 21. Cuando alguna de las operaciones sea subcontratada a terceros por parte del PSC, les serán aplicables las mismas obligaciones del PSC, según conste en su documentación, o en los contratos.

Cuando quiera que el PSC requiera o utilice infraestructura o servicios tecnológicos prestados por un tercero, los contratos deberán prever que la terminación de los mismos está condicionada a que la entidad haya implementado o contratado una infraestructura o servicio tecnológico que le permita continuar prestando sus servicios sin ningún perjuicio para los titulares. Si la terminación de dichos contratos supone el cese de operaciones, el prestador de infraestructura o servicios no podrá interrumpir sus servicios antes de vencerse el plazo para concluir el proceso previsto en el procedimiento autorizado por la Entidad Rectora. Estos deben ser enviados con los demás documentos de la solicitud de autorización y remitidos cada vez que sean modificados.

Todos los requerimientos del presente Reglamento en materia de infraestructura y recursos del tercero deberán encontrarse debidamente certificados ante la Entidad Rectora.

La contratación de esta infraestructura o servicios no exime al PSC de la presentación de los informes previstos en este Reglamento, los cuales deben incluir los sistemas y elementos de seguridad técnica de dicho prestador.

Artículo 22. Además de lo previsto en la Ley 729, los PSC deberán:

1. Comprobar de forma fehaciente por sí o por medio de una persona diferente que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad, datos y cualquier otra información de los titulares de los certificados, que sea relevante para los fines propios de su procedimiento de verificación previo a su expedición.

2. Mantener a disposición permanente del público la declaración de prácticas de certificación.

3. Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el titular y con su Declaración de Prácticas de Certificación.

4. Informar al titular de los certificados que expide, su nivel de confiabilidad, los límites de responsabilidad, y las obligaciones que el titular asume como usuario del servicio de certificación.

5. Garantizar la prestación permanente e ininterrumpida de los servicios autorizados, salvo las interrupciones que autorice la Entidad Rectora en circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados.

6. Informar a la Entidad Rectora de manera inmediata la ocurrencia de cualquier evento establecido en la Declaración de Prácticas de Certificación, que comprometa la prestación del servicio.

7. Abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del titular.

8. Mantener actualizado el registro de los certificados revocados. Los PSC serán responsables de los perjuicios que se causen a terceros por incumplimiento de esta obligación.

9. Garantizar el acceso permanente y eficiente de los titulares y de terceros al repositorio del PSC.

10. Disponer de una línea telefónica de atención permanente a titulares y terceros, que permita las consultas y la pronta solicitud de revocación de certificados por los titulares.

11. Garantizar la confidencialidad de la información que no figure en el certificado.

12. Conservar la documentación que respalda los certificados emitidos, por el término previsto en la Ley y tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la confidencialidad que le sean propias.

13. Informar en forma inmediata, la suspensión del servicio o revocación de sus certificados.

14. Capacitar y advertir a los titulares de certificados de firma electrónica certificada, sobre las medidas de seguridad que deben observar para la utilización de estos mecanismos.

15. Mantener el control exclusivo de su clave privada y establecer las condiciones de seguridad necesarias para que no se divulgue o comprometa.

16. Remitir oportunamente a la Entidad Rectora la información prevista en este Reglamento.

17. Remover en el menor término que el procedimiento legal permita, a los administradores o representantes que no puedan ejercer el comercio por prohibición.

18. Informar a los titulares o terceros que lo soliciten, sobre el tiempo y recursos computacionales requeridos para derivar la clave privada a partir de la clave pública contenida en los certificados en relación con las firmas electrónicas certificadas que expide el PSC.

19. Mantener actualizada la información registrada en la solicitud de autorización y enviar la información que la Entidad Rectora establezca.

20. Cumplir con las demás instrucciones que establezca la Entidad Rectora.

Artículo 23. En caso que un PSC cese en la prestación del servicio, deberá notificar oficialmente por escrito o por cualquier medio electrónico habilitado por la Ley tal situación a todos los titulares de los certificados emitidos por él con dos meses de antelación. Dicha notificación deberá ir con copia a la Entidad Rectora.

Artículo 24. El cese de la actividad del proveedor acreditado de servicios de certificación será registrado como asiento de cancelación de la inscripción de la acreditación por la Entidad Rectora.

Artículo 25. El procedimiento de acreditación de los proveedores de servicios de certificación se iniciará por medio de una solicitud presentada a la Entidad Rectora, acompañada del comprobante de pago de los costos de la acreditación y de los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación.

En la solicitud que presente el interesado deberá individualizarse debidamente y para ello señalará su nombre o denominación social, su Registro Único de Contribuyente, el nombre y Registro Único de Contribuyente del Representante Legal, su domicilio social, número telefónico y dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

Artículo 26. Recibida la solicitud, la Entidad Rectora procederá a conocer la admisibilidad de la misma, mediante la verificación de los antecedentes requeridos, dentro del plazo de diez días hábiles.

De ser inadmisibles la solicitud, se procederá a comunicar al interesado tal situación, el que podrá completar los antecedentes dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud de no cumplirse en tiempo y forma con los requisitos y obligaciones establecidos. Admitida a trámite la solicitud, la Entidad Rectora procederá a un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la Ley, este Reglamento y las normas técnicas para obtener la acreditación.

Artículo 27. En caso que la Entidad Rectora determine que el proveedor de servicios de certificación no cumple con las normas técnicas fijadas para el desarrollo de la actividad señalará si los incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley para la firma electrónica certificada o para los servicios adicionales de certificación electrónica definidos en este Reglamento. En caso que los incumplimientos no sean subsanables, la Entidad Rectora procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de acreditación.

Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley y su Reglamento para la firma electrónica certificada, la Entidad Rectora podrá acreditar temporalmente por un plazo máximo de sesenta días calendario

al interesado, previa autorización de un plan de medidas correctivas. Una vez completados los requisitos exigidos, la Entidad Rectora procederá a acreditar definitivamente al interesado.

Artículo 28. Durante todo el proceso de acreditación, la Entidad Rectora podrá solicitar documentación adicional o realizar visitas a las instalaciones del interesado, por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines.

Artículo 29. Los costos de acreditación serán pagados por el proveedor de servicios de certificación que solicite acreditarse, los que no serán restituidos en el evento de que la acreditación no se conceda por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidas para el desarrollo de la actividad de certificación como acreditado.

Artículo 30. La Entidad Rectora podrá dejar sin efecto la acreditación mediante resolución fundada, por las causales previstas en el artículo siguiente.

Artículo 31. La acreditación de los certificadores se dejará sin efecto por las siguientes causas:

1. Por solicitud del proveedor acreditado de servicios de certificación, ante la Entidad Rectora con una antelación de al menos dos meses a la fecha del término previsto por el proveedor acreditado de servicios de certificación para que se haga efectiva, indicando el destino que dará a los certificados y a los datos de ellos, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento

2. Por pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los servidores públicos o expertos que la Entidad Rectora ocupe para el cumplimiento de la facultad inspectora.

3. Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y las normas técnicas.

En los casos de los numerales 2 y 3, la resolución deberá ser adoptada previo traslado de cargos y audiencia del afectado, para lo cual la Entidad Rectora dará un plazo de cinco días hábiles para que éste evacue sus descargos. Recibidos éstos, la Entidad Rectora deberá resolver fundadamente dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables por el mismo período por motivos fundados.

La cancelación de la Acreditación deberá ser publicada en el portal electrónico de la Entidad Rectora.

El aviso deberá señalar que desde esta publicación los certificados quedarán sin efecto, a menos que hayan sido transferidos a otro Proveedor de Servicios de Certificación acreditado.

Artículo 32. Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de las firmas certificadas por ellos.

CAPÍTULO V DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 33. Los proveedores de servicios de certificación deberán introducir en los certificados de firma electrónica que emitan, los contenidos señalados en el artículo 8 de la Ley 729.

Los atributos adicionales que los proveedores de servicios de certificación introduzcan con la finalidad de incorporar límites al uso del certificado,

no deberán dificultar, o impedir la lectura de los contenidos insertos en el mismo que refiere el artículo 8 de la Ley 729, y de su reconocimiento por terceros.

Artículo 34. Procederá la suspensión de la vigencia del certificado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud del titular del certificado.
2. Decisión del proveedor de servicios de certificación en virtud de razones técnicas.

El efecto de la suspensión del certificado es el cese temporal de los efectos jurídicos del mismo conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo por parte del titular.

La suspensión del certificado terminará por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la decisión del proveedor de servicios de certificación de revocar el certificado, en los casos previstos en la Ley, el presente Reglamento y las normas técnicas.
2. Por la decisión del proveedor de servicios de certificación de levantar la suspensión del certificado, una vez que cesen las causas técnicas que la originaron.
3. Por la decisión del titular del certificado, cuando la suspensión haya sido solicitada por éste.

Artículo 35. Los certificados de firma electrónica certificada podrán revocarse por:

a) El titular de una firma electrónica certificada, el cual podrá solicitar a los PSC la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los eventos siguientes:

i) Por pérdida de la clave privada, en el caso de la tecnología de criptografía asimétrica.

ii) La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido, en el caso de la tecnología de criptografía asimétrica.

b) Si el titular no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros que confiaron en el contenido del certificado.

c) Un PSC autorizado revocará un certificado emitido por las razones siguientes:

- A petición del titular o un tercero en su nombre y representación.
- Por muerte del titular
- Por liquidación del titular en el caso de las personas jurídicas.
- Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.
- La clave privada del PSC o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.
- Por el cese de actividades del PSC, y;
- Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

Artículo 36. El término de la vigencia del certificado de firma electrónica se establece contractualmente entre el titular de la firma electrónica certificada y el Proveedor de Servicios de Certificación o quien haga sus veces.

Artículo 37. La revocación de un certificado de firma electrónica podrá producirse de oficio o a petición de su titular por la concurrencia de algunas de las causales previstas en la Ley o en este Reglamento. La solicitud de suspensión o revocación, según corresponda, se podrá dirigir al proveedor de servicios de certificación en cualquiera de las formas que prevea su Declaración de prácticas de certificación. La suspensión o revocación del certificado deberá ser comunicada inmediatamente a su titular, sin perjuicio que deba publicarse en el registro de acceso público que señala este Reglamento.

Artículo 38. La certificación cruzada implica, el reconocimiento de los certificados de firmas electrónicas certificadas emitidas por PSC extranjeras, realizado por PSC autorizadas para tal efecto en Nicaragua, y se hará constar en el certificado expedido por estas últimas.

El efecto del reconocimiento de cada certificado, se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido y por el período de validez del mismo.

Los titulares de los certificados reconocidos y los terceros tendrán idénticos derechos que los titulares y terceros respecto de los certificados propios del PSC que hace el reconocimiento.

CAPITULO VI

DE LA FIRMA ELECTRONICA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

Artículo 39. La Administración Pública deberá administrar los medios que resulten adecuados para la aplicación del artículo 12 de la Ley, en función de los recursos con que cuenten y en el más corto plazo posible.

Los acuerdos administrativos que expida la Administración Pública para la adopción de los artículos 12, 13 y 14 de esta Ley, deberán ajustarse a las normas técnicas emitidas y homologadas por la Entidad Rectora de Acreditación.

Los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica certificada.

Artículo 40. La Entidad Rectora de Acreditación elaborará las normas técnicas que permitan que las comunicaciones por medios electrónicos, efectuadas entre los órganos de la Administración del Estado y de éstos con los ciudadanos, produzcan los efectos jurídicos previstos en la Ley.

Artículo 41. Cualquier entidad o dependencia de la administración pública, podrá emplear la firma electrónica certificada contenida en un archivo de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, confidencialidad, e integridad. Todo ello conforme a las normas técnicas que dicte la Entidad Rectora.

CAPÍTULO VII

DE LA FIRMA ELECTRONICA Y EL EXPEDIENTE DIGITAL

Artículo 42. En el uso de la firma electrónica certificada y el expediente digital, deberá respetarse lo siguiente:

1. Un sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que

se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido; momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

2. Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recibo, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

3. Almacenar si existió transmisión y recibo, las fechas, el contenido, el remitente y el destinatario.

4. Cumplir en sus comunicaciones con los requisitos de seguridad e integridad con proporcionalidad y cumpliendo con las normas técnicas dictadas por la Entidad Rectora. Los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad.

5. Deberá acreditar el momento de la puesta a disposición del acto objeto de notificación y del acceso al contenido, con las normas técnicas dictadas por la Entidad Rectora.

6. Las plataformas de notificación y de gestión de expedientes tendrán en cuenta los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, según corresponda.

7. Deberá entenderse que la notificación electrónica ha tenido lugar en cuanto el interesado acceda electrónicamente al contenido o hayan transcurrido diez días hábiles desde la puesta a disposición sin que se acceda al contenido, por haber accedido voluntariamente a este sistema de notificación.

8. Producirá los efectos propios de la notificación personal, el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso.

La utilización de medios electrónicos en el desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales, que permitan la presentación de documentos, implicará el uso de medios electrónicos para la comunicación y notificación.

Lo referido a la regulación del uso de la firma electrónica y el expediente digital será ampliado en la norma técnica relacionada con el tema.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES Y SU CUMPLIMIENTO

Artículo 43. Únicamente podrán imponerse las sanciones contenidas en la Ley de Firma Electrónica y por el término señalado en la misma Ley.

Artículo 44. A efectos de imponer las sanciones a que hubiere lugar la autoridad sancionadora será:

a) La Entidad Rectora, quien impondrá a los proveedores de servicios de certificación las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que procedieren y que determinaren las autoridades competentes conforme a las leyes vigentes.

b) La Entidad Rectora, deberá incoar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la existencia e imputabilidad de las infracciones establecidas en la Ley y, si procediere, la sanción correspondiente.

Artículo 45. Corresponderá a la Entidad Rectora, la carga de la prueba y

su imputabilidad al infractor. Ninguna sanción podrá ser impuesta al margen de un debido proceso, ventilado ante la autoridad competente que garantice al presunto infractor su intervención y defensa desde el inicio del proceso, así como la oportunidad de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

Artículo 46. Cuando la Entidad Rectora, Considere que, de la infracción del proveedor de servicios de certificación, se hubieren originado responsabilidades civiles o hubiere presunción de responsabilidad penal, deberá denunciar el hecho a la Fiscalía General de la República, para que ésta determine el curso a seguir dentro de sus competencias.

Artículo 47. La Entidad Rectora, en base a los documentos que consten en autos y dentro del término de treinta días hábiles de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador, deberá emitir su resolución final fundamentada sobre el caso, y sea notificada de forma íntegra al proveedor de servicios de certificación.

Artículo 48. Notificada la resolución anterior al prestador de servicios de certificación, éste podrá hacer uso de los recursos administrativos que contempla la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Si el prestador de servicios de certificación no hiciera uso de los recursos a que se refiere el presente artículo, se tendrá por firme la resolución.

Artículo 49. Todas las Resoluciones dictadas conforme a la Ley y el presente Reglamento, estarán contenidas en el Libro de Resoluciones que llevará anualmente la Entidad Rectora, el cual podrá ser llevado de forma impresa o electrónica.

CAPÍTULO IX DISPOSICION FINAL

Artículo 50. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veinticuatro de Octubre del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Alberto José Guevara Obregón**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 17476 - M. 1331639 – Valor C\$ 2, 415.00

ESTATUTOS “ASOCIACION CLUB DE AJEDREZ MANAGUA”(CLUB MANAGUA)

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el Número Perpetuo cinco mil noventa y tres (5093), del folio número cuatro mil trescientos treinta y nueve al folio número cuatro mil trescientos cincuenta y uno (4339-4351), Tomo III, Libro: DOCEAVO (12°) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION CLUB DE AJEDREZ MANAGUA**”(CLUB MANAGUA). Conforme autorización de Resolución del dos de Septiembre del año dos mil once. Dado en la ciudad de Managua, el día cuatro de Octubre del año dos mil once. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, toda la escritura número Veintiuno (21), Autenticado por el Licenciado Elvis Daniel Aguilar Canales, el día trece de junio del año dos mil once y Escritura de Rectificación y Aclaración número un mil ciento diez (1110), Autenticado por el Licenciado Elvis Daniel Aguilar Canales, el día veintinueve de agosto del año dos mil

once. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz., Director.

“TESTIMONIO” ESCRITURA NÚMERO VEINTIUNO: (CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA” Y SUS ESTATUTOS).- En la ciudad de Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Junio de dos mil cinco.- Ante mí, Eloy Guerrero Santiago, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vencerá el diecisiete de octubre del año dos mil nueve, con domicilio y residencia en esta ciudad, comparecen los Señores: Ing. Juan Antonio Gómez Argeñal, químico y Maestro Nacional de Ajedrez, quien se identifica con cédula de identidad número 001-081054-0060W (cero, cero, uno, cero ocho, diez cincuenta y cuatro, cero, cero, sesenta W); Carlos Teófilo Dávila López, Soltero, Maestro Internacional de Ajedrez quien se identifica con cédula de identidad número 001-050371-0043J (Cero, cero, uno, cero, cinco, cero, tres, setenta y uno, cero, cero cuarenta y tres J); Eddy Morales Escobar, soltero, oficinista, quien se identifica con cédula número 001-090642-0014N (cero, cero, uno nueve, cero, cero, seis, cuarenta y dos, cero, cero catorce N); David Antonio Gómez Baltodano, soltero, estudiante, quien se identifica con la cédula de identidad número 001-050481-0069P (cero, cero, uno, cero, cinco, cero, cuatro, ochenta y uno, cero, cero, sesenta y nueve P); y Miguel Chávez Chávez, Maestro Nacional de Ajedrez, quien se identifica con cédula número 001-140750-0003A, (cero, cero uno, catorce, cero, siete, cincuenta, cero, cero, cero tres A), los cinco mayores de edad, y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y que tienen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar, especialmente para este acto y, además, los requisitos y calidades exigidas por nuestras leyes para la celebración de esta clase de contrato, y de que comparecen en su propio nombre y representación.- Dicen los comparecientes que constituyen y organizan una asociación civil sin fines de lucro de conformidad con la siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: NATURALEZA DENOMINACION Y NACIONALIDAD: La Naturaleza de la persona jurídica, que por este acto constituyen, es la de una Asociación Civil, sin fines de lucro y está regida por las disposiciones de la ley número ciento cuarenta y siete (No. 147), Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, del Código Civil, y demás leyes aplicables de la República de Nicaragua, por la presente Escritura Social y Estatutos, sus ampliaciones y modificaciones que posteriormente se acuerden. La Denominación es “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA” o abreviadamente CLUB MANAGUA. CLAUSULA SEGUNDA: DOMICILIO.- Tendrá su domicilio o asiento principal en la ciudad de MANAGUA, República de Nicaragua, pero podrá establecer oficinas y sucursales en el territorio nacional. CLAUSULA TERCERA: OBJETO Y FINALIDAD.- El objeto y la finalidad de la sociedad serán: a) Promover el ajedrez a todos los niveles, principalmente a niños y adultos en los barrios, en el territorio del Departamento de MANAGUA, mediante la enseñanza y entrenamiento del ajedrez; b) Organizar torneos de ajedrez; c) Elaborar el programa anual de eventos; d) Llevar las estadísticas de los torneos que organice, de conformidad con el sistema Elo, de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE). La Asociación podrá efectuar todas las operaciones que estime convenientes ya sean directa e indirectamente y que sean necesarias y beneficiosas para la realización de sus objetivos e intereses. CLAUSULA CUARTA: DURACIÓN: La duración de la Asociación es de noventa y nueve años. CLAUSULA QUINTA: CAPITAL SOCIAL.- El Capital Social es de DIEZ MIL CÓRDOBAS, aportado por parte iguales por sus socios al momento de suscribirse.- CLAUSULA SEXTA: SEDE DE LA ASOCIACIÓN Y LUGARES DONDE DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES.- La sede de la Asociación será en la ciudad de Managua de la Iglesia Monseñor Lezcano cuadra y media al sur y desarrollará sus actividades en los centros situados en la ciudad de Managua y en todo el territorio del Departamento de Managua, que se afilien al Club.- CLAUSULA SEPTIMA: EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE O REPRESENTANTES.- El representante

de la Asociación será el Ing. Juan Antonio Gómez Argeñal, de generales expresada en la introducción de esta Escritura.- CLAUSULA OCTAVA: ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN: La Administración, Dirección y Gobierno de la Asociación, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de tres miembros, elegida por la Asamblea de Socios de entre los mismos, y en su primera reunión se procederá a la organización y designación en los cargos de Presidente, que representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad con facultades de apoderado generalísimo, Secretario y Tesorero; sin embargo, la Junta General de Socios podrá aumentar el número de miembros de la Junta Directiva a su discreción, y nombrar suplentes, siempre que sean miembros de la Asociación. La Junta Directiva en la administración de la sociedad podrá ejecutar y llevar a cabo por medio del Presidente, o por cualquiera de sus otros miembros que al efecto sea designado, o por cualquiera otro apoderado que al efecto designen todos y cualesquiera actos y negociaciones que fueren decididos y aprobados, ya que la Junta Directiva tendrá facultades de apoderado generalísimo y podrá otorgar a las personas que estime conveniente mandatos generalísimos, generales o especiales con las facultades o restricciones que dicha Junta estime a bien.- La Junta Directiva podrá nombrar otros funcionarios para la bienandanza de los fines del Club, tales como los Directores de Torneos, quienes tendrán su cargo la asesoría y dirección de los torneos organizados por el Club, así como la de organizar torneos infantiles, juveniles y estudiantiles y cualquier otra función que les asigne la Junta Directiva. La Junta Directiva celebrará sus sesiones, por lo menos, una vez cada tres meses, en el lugar y fecha que ella designe.- Habrá quórum, con dos de los tres miembros propietarios y, cuando se aumente el número de éstos, con la mitad más uno de los mismos. Los miembros de la Junta Directiva, duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por diferentes periodos consecutivos.- Si pasados los cuatro años no hubieren sido elegidos nuevos miembros o reelegidos los que ejercían los cargos de la Junta Directiva, por cualquier causa, continuarán fungiendo en sus respectivos cargos quienes los hayan estado ejerciendo mientras no se practique la nueva elección.- Las faltas temporales o absolutas de los miembros propietarios de la Junta Directiva, serán llenadas por la Junta General de socios en su próxima sesión, debiendo, mientras tanto, los miembros restantes ejercer todos los actos y poderes que hubieren correspondido al miembro faltante, en la forma que ellos mismos dispusieren. Si fuere el Presidente el que llegare a faltar temporal o definitivamente, ejercerá sus funciones el Secretario y si fuere el Secretario, el Tesorero.- En caso de falta definitiva se convocará a la Junta General de Socios para su reposición.- El Presidente de la Sociedad, o quien ejerciere sus funciones, tendrá autoridad para convocar a sesión a la Junta Directiva, en cualquier tiempo que lo considere conveniente, bastando para ello que, al efecto, haga la citación por telegrama, carta, fax o cualquier otro medio moderno de comunicación, dirigida a todos los miembros de la Junta Directiva, con por lo menos, quince días de anticipación.- En toda sesión de la Junta Directiva el voto nominal de la mayoría de los presente hará decisión y acuerdo.- CLAUSULA NOVENA: DE LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD: Sin perjuicio de los poderes que la Junta Directiva confiere el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación tendrá la representación de la sociedad, en carácter de apoderado generalísimo para los asuntos de la asociación, tanto del orden judicial, extrajudicial, administrativo o de cualquier otra clase.- Como tal mandatario tendrá las facultades inherentes a los mandatos generalísimos, y en especial, las siguientes: absolver posiciones, los mismos que pedir las en sentido asertivo, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia y en casación, desistir del recursos extraordinario de amparo, recibir cualquier cantidad de dinero o especie, deferir el juramento o promesa decisorias, operar cualesquiera ovaciones, recurrar, girar letras, libranzas y firmar pagares, cheques y otros documentos de esta clase, y, en fin, otorgar poderes a nombre de la sociedad, sea para el manejo de agencias o sucursales, o negocios determinados, o asuntos judiciales y administrativos, facultando

al mandatario, en estos casos, para sustituir el poder, revocar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y volver a asumir el poder cuando lo creyere conveniente. **CLAUSULA DECIMA: DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS:** Las Juntas Generales de los Socios serán ordinarias o extraordinarias y constituyen el Poder Supremo de la Sociedad y sus decisiones, tomadas por el número de votos y formalidades establecidas en la ley, el Pacto Social y Estatutos, son obligatorios para todos los socios. Se reunirán ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo pidan por escrito, con expresión del objeto y motivo, al menos tres de los socios, y en ellas se elegirán cuando corresponda a los miembros de la Junta Directiva con señalamiento del lugar, día y hora e indicación de la Agenda. El Presidente por medio del Secretario citará a las reuniones, señalando la fecha, hora y lugar de las sesiones.- La convocatoria y citación de todos los socios a Junta General Ordinaria y/o Extraordinaria, deberá hacerse con quince días de anticipación conforme a la ley; ya sea personalmente o por aviso entregado a su dirección conocida.- Si en el día y hora señalados no concurren al menos tres de los socios con lo que se forma el quórum legal, el Presidente señalará una nueva fecha y hora con anticipación de por lo menos de diez días y efectuada esta segunda citación, la Junta General de Socios sesionará y sus decisiones tendrán valor con el número de socios que concurran. No obstante lo expuesto habrá sesión legal de la junta General de Socios sin necesidad de convocatoria ni citación alguna, cuando concurran todos los socios.- Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los representantes y socios presentes, salvo cuando la Ley requiera mayor número de votos.- También habrá Junta General Extraordinaria de Socios, cuando se crea conveniente por iniciativa de la Junta Directiva. Cuando la Junta Directiva.- Cuando la Junta General de Socios se encuentre instalada legalmente y no dejara resuelto todos los asuntos comprendidos en el orden del día, podrá suspender la sesión para continuarla el día que se señale, sin necesidad de nueva convocatoria y habrá quórum legal con los que asistan.- Los socios podrán concurrir personalmente en la Junta General de Socios; sin embargo, cuando no pudieran hacerlo, podrán delegar su representación por medio de otra persona, sea o no socia, mediante poder extendido en nota, carta, telegrama, cable, fax, dirigido al Secretario de la Junta Directiva con tres días de anticipación como mínimo.- Los socios no podrán hacerse representar por más de una persona en una misma Junta.- Para las extraordinarias, la Convocatoria contendrá un resumen de asunto o asuntos que motiven la reunión.- **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: FISCALIZACION Y VIGILANCIA:** La Vigilancia y Fiscalización de la Administración social estará a cargo de un vigilante, que bien puede no ser socio y cuya elección se hará por votación de la Junta General de Socios en la misma sesión en que se elija la Junta Directiva y durará dos años en su cargo o mientras no se elija un sustituto, siendo sus atribuciones las de examinar todos los aspectos financieros y administrativos, teniendo voz en las Juntas Generales de Socios, presentando los informes que creyere conveniente. El cargo de Vigilante es incompatible con cualquier otro de la Compañía.- **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CONTABILIDAD Y EJERCICIOS FISCALES:** La contabilidad será levada de acuerdo con la Ley y el reglamento que emita la Junta Directiva.- Los ejercicios económicos serán anuales, del primero de Julio al treinta de Junio del año subsiguiente.- Los libros de la Sociedad podrán ser examinados por cualquier miembro de esta.- **CLAUSULA DECIMA TERCERA BALANCE Y ESTADOS ECONOMICOS:** La Junta Directiva, con el asesoramiento correspondiente de la persona o personas encargadas de las finanzas de la sociedad, preparará un informe de todas las sesiones de la sociedad verificados durante el respectivo año, formará el balance correspondiente y deberá dar cuenta de uno y otro documento, a la junta General de Socios, y ésta, en vista de dichos documentos y el parecer del Vigilante les dará su aprobación y desaprobación; asimismo, en presencia de los Estados Financieros que deberán estar preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptado y las practicas sanas de contabilidad, se formulará el respectivo cálculo de las ganancias o pérdidas.- Así mismo, la Junta

Directiva practicará Inventarios por lo menos una vez al año.- **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: (ARBITRO O ARBITRADORES):** Todas las diferencias que surjan entre los socios, entre ellos y la Asociación y/o sus administradores y/o liquidadores, serán resueltas por árbitros o arbitradores nombrados por las partes.- **CLAUSULA DECIMA QUINTA: (DISOLUCION Y LIQUIDACION):** Las normas para la disolución y liquidación, se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes y las que tengan atinencia con las escritura de constitución y los Estatutos. Sin embargo, la muerte, desaparición o renuncia de uno o más de los socios no es causal de disolución de la Sociedad. El socio que fallezca podrá ser sustituido por uno de sus herederos y el que renuncie podrá traspasar su haber social a los otros socios.- **CLAUSULA DECIMA SEXTA: DISPOSICIONES FINALES:** En todo lo no previsto en la escritura de Constitución y los Estatutos que posteriormente serán aprobados, se aplicaran las disposiciones de la Ley número ciento cuarenta y siete (Nº 147), Ley General sobre personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Código del Civil y demás leyes aplicables de la República de Nicaragua, todos los comparecientes expresan que, sobre las estipulaciones antes mencionadas, dejan constituido el Pacto Social.- **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: ESTATUTOS Y ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** En este acto los Señores siendo los únicos socios se constituyen en Junta General de Socios con la finalidad de redactar y aprobar los Estatutos de la Sociedad y proceder a elegir la Junta Directiva, habiendo sido electos para Presidente: Ing. Juan Antonio Gómez Argeñal para Secretario: David Antonio Gómez Baltodano, para Tesorero: Carlos Teófilo. Después de haber sido leídos suficientemente discutidos, artículo por artículo, por los Señores anteriormente mencionados que forma la totalidad de los socios y de capital social, quedaron aprobado por unanimidad y en el orden siguiente los Estatutos de la Asociación Civil sin fines de lucro "CLUB DE AJEDREZ MANAGUA" o abreviadamente "CLUB MANAGUA".- **CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO:** Artículo Primero: SOCIOS QUE LA COMPONEN.- La Asociación estará formada por los socios mencionado en la introducción de esta escritura. Así mismo, tendrá asociados que pagaran la cuota que establezca la Asociación para gozar de los beneficios del club. Su denominación es la consigna en la Clausula Primera de la escritura de constitución. Artículo Segundo: La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, sujeto a las condiciones y normas establecidas en la clausula primera del Pacto Social. Su duración será de noventa y nueve años. Artículo Tercero: La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones se encuentran estipuladas en las Clausulas primera, segunda y tercera de la Escritura de Constitución. **CAPITULO SEGUNDO: EL CAPITAL, REPRESENTACION DE LA ASOCIACION, SEDE Y LUGARES DONDE DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES:** Artículo Cuatro: El Capital Social es de DIEZ MIL CÓRDOBAS, pagado por partes iguales por los socios en su totalidad al suscribirse. Artículo Quinto: El representante de la sociedad es el Ing. Juan Antonio Gómez Argeñal, tal como se dejó establecido en la clausula séptima de la escritura de constitución social de la Sociedad. **CAPITULO TERCERO: JUNTAS GENERALES DE SOCIOS:** Artículo Séptimo: La Junta General de Socios es la máxima autoridad de la Asociación. Se reunirán ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, en la forma prevista en la clausula novena de la Escritura de Constitución de la Asociación. Presidirá las sesiones el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo Octavo: Todo acuerdo de la Junta General de Socios, así como las resoluciones que emita, para que sean válidos, deberán hacerse constar en actas que deberán firmarse por todos los concurrentes o por quienes representen la mayoría necesaria para tomar resoluciones.- Dichas actas deberán contener : a) Lugar, hora y fecha en que se celebre la sesión; b) Relación suscrita de los acontecido; c) nombre y apellido de los socios asistentes y de los que se han hecho representar por apoderados, resolución tomadas; y d) firmas de los concurrentes o mayoría , como se previó en el inciso primero de este Artículo.- Artículo Noveno: Todo

acuerdo tomado legalmente por la Junta General de Socios debidamente convocada y constituida, será obligatoria para todos los socios.- La Junta General de Socios tendrá las siguientes atribuciones: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, debiéndolo hacer de forma individual para cada uno de los cargos y la elección se hará en la Sesión Ordinaria del año correspondiente y durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; b) Remover si lo creyere conveniente a uno de los miembros de la Junta Directiva y/o revocar el mandato otorgado a éste, procediendo a elegir el sustituto; así mismo podrá la Junta General de Socios aumentar el número de Directores o miembros de la Junta Directiva y para este caso será necesario convocar a Sesión Extraordinaria; c) Elegir al Vigilante; d) Determinar las retribuciones que crea convenientes para los oficiales de la sociedad; e) Reformar, aprobar o desaprobar los balances; f) Examinar, aprobar o desaprobar los balances; g) Emitir resoluciones sobre el informe del Vigilante; h) Conocer sobre el movimiento y desarrollo de las actividades de la Asociación, y del empleo de sus fondos, para aprobar, desaprobar o modificar en su caso el estado económico de la asociación.- Todo esto lo hará anualmente la Junta Directiva, para someterlo a la consideración de la Junta General Ordinaria de Socios; i) conocer, discutir y resolver sobre los asuntos que le someta a Junta Directiva o sobre cualquier moción introducida por los socios presente o representados; j) Modificar la Escritura Social y sus Estatutos, las normas y procedimientos establecidos en ellos y permitan las leyes vigente; k) Resolver si deben venderse o no los bienes inmuebles, maquinarias y equipos pertenecientes a la Sociedad, siempre y cuando la Junta Directiva califique y acuerde como necesaria dicha venta; l) Resolver sobre el aumento y reintegración del Capital; m) disponer de la creación de los fondos de reservas especiales y fijar su porcentaje, todo de acuerdo con el Pacto Social y n) Ejercer todas las atribuciones que las leyes determinen. Artículo Decimo: Los socios podrán concurrir personalmente en la Junta General de Socios, sin embargo cuando no pudieren hacerlo, podrán delegar su representación por medio de otra persona, sea o no socia, mediante poder extendido en nota, carta, telegrama, cable o fax dirigido al Secretario con tres días de anticipación como mínimo. Para participar en las Juntas Generales de Socios, deberá de tener registrada su membresía en el libro respectivo, debiendo la Secretaría presentar la lista ante la Junta Directiva con tres días de anticipación como mínimo. Artículo Decimo Primero: Cuando la Junta General de Socios se encuentre instalada legalmente y no dejara resuelto todos asuntos comprendidos en el orden del día, podrá suspender la sesión para continuar el día que se señale, sin necesidad de nueva convocatoria y habrá quórum legal con los que asistan. CAPITULO CUARTO: DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Artículo Décimo Segundo: La Administración de la sociedad, estará bajo la dirección inmediata de la Junta Directiva. Artículo Décimo Tercero: Las sesiones de la Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias, celebrándose las primeras por lo menos cada seis meses, y las segundas cuando el Presidente de la misma lo estime conveniente. La Junta Directiva podrá sesionar en cualquier lugar del territorio nacional y aun en extranjero, cuando lo acorde y estimare conveniente. Artículo Decimo Cuarto: La Junta Directiva se compondrá de tres miembros propietarios; así: Un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes durara cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por periodos sucesivos. Habrá quórum con dos de los tres miembros propietarios y, cuando se aumente el número de éstos, con la mitad más uno de os mismos. Artículo Decimo Quinto: Si por cualquier causa no se hubiere procedido al nombramiento de las personas que ejercerán los cargos directivos o a su reelección continuaran ejerciendo los cargos respectivos, las personas que estuvieren en el ejercicio de ellos al momento de culminar el período correspondiente. Artículo Décimo Sexto: El Presidente representara judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de apoderado generalísimo, teniendo las facultades que la Ley establece a esta clase de mandatos. El Presidente presidirá las sesiones y mantendrá el orden en las discusiones, tanto de la Junta Directiva, como de la Junta General de Socios. Convocada a sesiones a la Junta Directiva y a la Junta General de Socos.- Artículo

Decimo Séptimo: El Secretario de la Sociedad será el órgano de comunicación de la Sociedad de la Junta Directiva y de la Junta General de Socios y llevará los libros de Actas de la sociedad, y librará toda clase de certificaciones. Dichas certificaciones también podrá ser librados por un Notario Público cuando fuere ordenado por la Junta Directiva o Junta General de Socios, o por el Presidente; suscribirá y publicará todos los avisos de convocatoria; firmará y remitirá las citaciones a los socios para sesiones de la junta General de Socios y a los Miembros de la Junta Directiva, Artículo Decimo Octavo: El Tesorero de la sociedad tendrá las siguientes atribuciones: a) Conservar bajo su custodia y responsabilidad todos los fondos, valores, documentos y efectivos comerciales de la sociedad. Los fondos en efectivo serán depositados en el Banco o Bancos que desine la Junta Directiva; c) Vigilar la contabilidad de la sociedad a fin de que se lleve de conformidad con la ley; d) Presentar cada seis meses a la Junta Directiva el corte de caja relativo al semestres anterior; e) Practicar anualmente el balance general, cortado al treinta de Junio de cada año y presentarlo a la Junta Directiva el corte para ser sometido, en su oportunidad, a la Junta General de Socios en su reunión ordinaria más inmediata y f) Ejecutar todas las demás funciones que le encomiende la Sociedad. Artículo Decimo Noveno: También la Junta Directiva podrá nombrar otros funcionarios para la bienandanza de los fines del Club, tales como los Directores de Torneos, quienes tendrán su cargo la Asesoría y Dirección de los torneos reconocidos oficialmente, organizar torneo infantiles, juveniles, estudiantiles y de cualquier otra índole y cualquier otra función que les asigne la Junta Directiva. Artículo Vigésimo: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Convocar por Secretaría a la Junta General de Socios; b) Organizar, dirigir, orientar y administrar los negocios sociales, llegando a efecto, todas las operaciones, actos y contactos que constituyen y formen partes de sus objetivos, actuando con las facultades de un Apoderado Generalísimo, pudiendo dictar normas generales y específicas de administración, siguiendo en todos su actos los preceptos legales existentes, lo dispuesto en la Escritura de constitución y Estatutos, resoluciones y acuerdos de la junta General de Socios; c) elaborar y hacer cumplir los reglamentos, pudiendo reformarlos y derogarlos en cualquier tiempo; d) Celebrar y hacer cumplir toda clase de contratos, teniendo las facultados de solicitar créditos, préstamos bancarios y de instituciones dedicadas al giro de toda clase de negocio; e) presenta ante la Junta General en sus sesiones ordinarias durante el año un informe detallado de su gestión en sus sesiones ordinarias durante el año un informe detallado de su gestión administrativa de las actividades de la sociedad, f) Representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, teniendo las más amplias facultades de administración y con las condiciones que corresponden a un Mandatario Generalísimo; f) Defender activamente los intereses de la Sociedad, trabajar con eficacia par su implemento, resolviendo todos los asuntos relativos a la administración y dirección de acuerdo con lo señalado en la Ley, la Escritura de Constitución y Estatutos h) Cualquier otra atribución compatible con su carácter de administración. CAPITULO QUINTO: FISCALIZACION Y VIGILANCIA.- Artículo Vigésimo Primero: La fiscalización y vigilancia de la administración, estará a cargo de un Vigilante electo por la Junta General de Socios, en la misma sesión en que elige la Junta Directiva, por el Término de dos años.- Artículo Vigésimo Segundo: El Vigilante bien puede no ser socio y estará obligado a: uno) Examinar y comprobar los libros de contabilidad, por lo menos cada tres meses, para verificar si esta ajustados a la Ley, al Contrato Social, a estos Estatutos y a los acuerdos y resoluciones de la Junta General de Socios y de la Junta Directiva; dos) Arquear la caja cuando lo crea conveniente, sin dejar pasar tres meses sin hacerlo, tres) Velar porque la sociedad cumpla sus objetivos y fines; cuatro) Tener voz en las Juntas Generales de Socios y en la Junta Directiva, presentándoles los informes que creyere oportuno. CAPITULO SEXTO: CONTABILIDAD Y BALANCE.- Artículo Vigésimo Tercero: La contabilidad estará a cargo de un contador o firma de auditores autorizados o de las personas que a Junta Directiva designe para tal efecto, bajo la vigilancia del Tesorero. Los Balances anuales serán elaborados por el Tesorero, quien podrá requerir la asesoría

yo ayuda de las personas antes mencionadas, los que se serán presentados anualmente a la Junta General de Socios y revisados por las personas encargadas y por la Junta Directiva de la Asociación. CAPITULO SÉPTIMO: COMPROMISOS DE ARBITRAMIENTO: Artículo Vigésimo Tercero: Los dos árbitros nombrados antes de conocer de la cuestión (asunto), designaran un tercero para que el caso de discordia, la dirima dentro de tres días de haber tomado posesión de su cargo. Si no pusieren de acuerdo en dicho nombramiento este será designado por el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Artículo Vigésimo Cuarto: Los dos árbitros podrán dictar su fallo a Laudo dentro de sesenta días contados desde la fecha de su nombramiento o desde la aceptación del tercer arbitro. En caso de discordia de los primeros, el tercero podrá conocer y laudar, dentro del término adicional de sesenta días, la resolución unánime de los primeros o del tercero en su caso, no admitirá ningún recursos, ordinario o extraordinario. Artículo Vigésimo Quinto: Transcurrido el termino normal o el de prórroga, no se hubiese pronunciado el Laudo, por quienes debe hacerlo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, resuelva y decida dentro del plazo máximo de sesenta días. Este laudo se tendrá por definitivo, causará ejecutoria y no admitirá recurso alguno, pues respecto a él regirá lo dispuestos en el Artículo anterior. Así se expresaron los compareciente a quien yo, el Notario instruí acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, el de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que envuelven renunciaciones en concreto hechas, tanto implícitas como explícitas y las necesidades de la inscripción de esta escritura en el Registro Público del departamento de Managua. Leí yo el notario autorizante, toda esta escritura a los comparecientes quienes manifestaron su conformidad, la aprobación, ratificaron y firmamos. Doy fe de todo el relacionado. (f) Juan A. Gómez; (f) Carlos T. Dávila L.; (f) Eddy Morales E.; (f) David A. Gómez; (f) Miguel Chávez Ch.; (f) Eloy Guerrero S. — Paso ante mí del frente del folio número treinta y cinco al reverso del folio número cuarenta de mi protocolo número cuarenta y seis que llevo en el presente año, y a solicitud del Ing. Juan Antonio Gómez Argeñal extendiendo esta primera copia en seis hojas útiles, que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de junio del dos mil cinco.-

“TESTIMONIO” ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UN MIL CIENTO DIEZ (1110) MODIFICACIÓN RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTA CONSTITUTIVAS Y ESTATUTOS DE ESCRITURA NÚMERO VEINTIUNO DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA” Y SUS ESTATUTOS.- En la ciudad de Managua a las doce del medio día del ocho de Agosto del dos mil once- ANTE MÍ: ELVIS DANIEL AGUILAR CANALES. Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, de la República de Nicaragua debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finalizará el veintiuno de septiembre del dos mil trece- Comparecen los Señores: JUAN ANTONIO GÓMEZ ARGEÑAL, mayor de edad, casado, Químico y Maestro Nacional de Ajedrez, de este domicilio, con cédula de identidad número: 001-081054-0060W; CARLOS TEÓFILO DAVILA LÓPEZ; mayor de edad, soltero, Maestro Internacional de Ajedrez de este domicilio, con cédula de identidad: 001-050371-0043J; EDDY MORALES ESCOBAR, mayor de edad, soltero, oficinista, de este domicilio, con cédula de Identidad número: 001-090642-0014N, DAVID ANTONIO GOMEZ BALDODANO, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio, con cédula de identidad número: 001-050481-0069p, y MIGUEL CHÁVEZ CHÁVEZ, mayor de edad, Maestro de Nacional de Ajedrez, de este domicilio, con cédula de Identidad número: 001-140750-0003A.- Doy fe de que los comparecientes se me identificaron y que a mi juicio tienen la suficiente capacidad civil, legal, necesaria para obligarse y contratar en especial para el otorgamiento del presente acto en los que actúan en su carácter de Asociados de la Asociación sin Fines de Lucro “CLUB DE AJEDREZ

MANAGUA” y dicen: PRIMERA: ANTECEDENTES: Que en Escritura Pública Número Veintiuno (21) de Constitución de la Asociación Civil sin fines de lucros “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA” y sus Estatutos, autorizada en esta ciudad de Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de Junio del año dos mil cinco, ante los oficios del Notario Público ELOY GUERRERO SANTIAGO; constituyendo una Asociación Civil Fines de Lucros, bajo la denominación de “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA” con un capital social de DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$ 10,000.00) aportado por partes iguales por los socios al momento de suscribirse con la finalidad de promover el Ajedrez a todo los niveles principalmente a niños y adultos con una Junta General de Asociados de Cinco socios fundadores y con una Junta Directiva de miembros quienes ocuparan los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, los cuales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos en sus funciones por diferentes periodos consecutivos así mismo en el momento de constituirse la Asociación tanto el Notario Público como los fundadores compareciente omitieron elegir el nombramiento de la Junta Directiva.- Continúan manifestando los comparecientes y dice: SEGUNDA: (MODIFICACION AL ACTA CONSTITUTIVA): Que en la cláusula octava de la Acta Constitutiva (Administración, Dirección y Gobierno de la Sociedad) se omitió establecer cuáles son los órganos de Administración y representación de la Asociación sin Fines de Lucro “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA”; así como la definición, el funcionamiento y la autoridad de la Junta General de Asociados. Que a través del presente instrumento público los miembros fundadores de la Asociación aclaran la cláusula octava de la Acta constitutiva de la Asociación y establecen que los órganos de Gobierno de la Asociación Civil sin Fines de Lucros, “CLUB DE AJEDREZ MANAGUA” son la Junta General de Asociados y la Junta Directiva; La Junta General de Asociados, es el Órgano Supremo de Gobierno, o es la máxima autoridad de la Asociación, integrado por los Asociados, que adoptan los acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse una vez al año.- Continúan expresando los comparecientes y dicen: TERCERA (RECTIFICACION A LOS ESTATUTOS): Que además de las atribuciones contenidas en el artículo noveno del capítulo tercero de los Estatutos la Junta General de Asociados tendrá las siguientes competencias: a) El examen de aprobación de la cuenta y balance del ejercicio, b) Decidir sobre la aplicación de los fondos, c) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, d) Aprobar reglamentos y normas de régimen internos, e) Elección de los miembros competentes de la Junta Directiva. Se convocará Junta General de Asociados con carácter extraordinario para a) Modificar los Estatutos, b) Disolución de la Asociación, c) Remuneración de los miembros del Órgano de representación, d) Autorizar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes sociales propiedad de la Asociación, e) Aprobar la federación con otras Asociaciones, f) Solicitar la declaración de la Asociación de utilidad pública, g) Las que siendo competencia de la Junta General de Asociados por razones de urgencia o de necesidad no puedan esperar a su convocatoria sin graves perjuicios para la Asociación. La Junta General ordinaria se reunirá dentro del primer semestre de cada año, por el Presidente con quince días de anticipación. La citación será personal o por escrito a cada Asociado y en ella se refleja el orden del día, lugar, día y hora que se contemplara primera y segunda convocatoria, será necesario la presencia de un tercio de los socios, como porcentaje mínimo. Siendo válidas las representaciones, no superiores a dos, si recaen sobre la misma persona, y siempre que se realicen por escrito. La Junta General de Asociados se convocara por la Junta Directiva con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados, no inferiores al 10 por 100. Los acuerdos de la Junta General de Asociados se adaptaran por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante requerirán la mayoría cualificada de las personas presentes o representadas que resultara cuando los votos afirmativos, disposición de bienes y remuneración de los miembros el órgano de representación. De todas las Asambleas se levantara ata, que

firmará al menos, el Presidente y el Secretario. Como órgano de representación que gestione y represente los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directiva de la Junta General de Asociados existirá una Junta Directiva elegida entre los Asociados y estará compuesta de seis miembros; Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal y Fiscal. De igual forma los comparecientes fundadores MODIFICAN el número de Asociados fundadores de la Asociación Civil sin fines de lucro "CLUB DE AJEDRES MANAGUA", se anexaran tres Miembros más y uno de los miembros fundadores se retirará de forma voluntaria, por lo tanto a partir de hoy los miembros de la Asociación, serán los siguientes: JUAN ANTONIO GOMEZ ARGEÑAL; EDDY MORALES ESCOBAR, DAVID ANTONIO GOMEZ BALTODANO; MIGUEL CHÁVEZ CHÁVEZ, MANUEL SALVADOR NAVARRO Pérez, Juan JOSÉ ALVAREZ TIFFER Y JULIO CÉSAR PUHIERA TREJOS, y el asociado señor CARLOS TEÓFILO DAVILA LÓPEZ, es el Miembro que se retira. Así mismos en el artículo decimo cuarto del capítulo cuarto de la Junta Directiva de los Estatutos de la Asociación Civil sin Fines de Lucro CLUB DE AJEDREZ MANAGUA que reza en una de sus partes "La Junta Directiva se compondrá de tres miembros propietarios, un presidente, un secretario y un tesorero" lo que se ACLARA que la Junta Directiva actual estará compuesta por cuatro miembros quienes obtengan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero. Los cargos de la Junta Directiva serán desempeñados durante un plazo de cuatro años pudiendo ser reelegidos en sucesivas renovaciones, en vista de que las funciones del Presidente, Secretario y Tesorero están establecidas en el artículo décimo sexto, decimo séptimo, decimo octavo del capítulo cuatro de los Estatutos de la Junta se establecen las funciones de los nuevos cargos de la Junta Directiva: VICEPRESIDENTE: Son funciones, atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al presidente en su ausencia por impedimento temporal por renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que los estatutos le confiere, b) colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones, c) representar a la Asociación en aquellos actos para los cuales sea designado, d) la demás atribuciones que le asigne la Junta General de asociados y la Junta Directiva, así mismo los miembros fundadores ACLARAN que la nueva Junta Directiva estará compuesta y dirigida por los siguientes miembros: Presidente: Juan Antonio Gómez Argeñal, Vicepresidente: Manuel Salvador Navarro Pérez, Secretario: Juan José Álvarez Tiffer; Tesorero: Julio César Puhiera Trejos, solicitando a las autoridades del Ministerio de Gobernación su inscripción en el Registro correspondiente.- Así se expresaron los comparecientes bien instruido por mí el Notario acerca del valor y trascendencia legales del presente acto así como de las cláusulas generales y especiales que aseguran su validez y de las que envuelve renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y de las que en concreto se han hecho.- Leída que fue por mí el Notario la presente escritura a los comparecientes quienes la encuentran conforme aprueban, ratifican y firman junto conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Juan A. Gómez A. (f) Carlos T. Dávila, (f) Eddy Morales E. (f) David A. Gómez B. (f) Miguel Chávez Ch. (f) Ilegible.- NOTARIO. — PASO ANTE MÍ: Frente del Folio número seiscientos trece, al frente del folio número seiscientos catorce, de mi protocolo número nueve que llevo durante el presente año, y a solicitud de los comparecientes, libro este primer testimonio en dos hojas útiles de papel sellado de ley el cual firmo, sello y rubrico, en la ciudad de Managua, a las doce y diez minutos del medio día del ocho de Agosto del dos mil once.- (f) Lic. Elvis Daniel Águila Canales, Abogado y Notario Público.

Reg. 17742 - M. 1309476 – Valor C\$ 1, 835.00

“ASOCIACION CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION A LA MUJER” (CEAMUJER)

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el Número Perpetuo cinco mil noventa y ocho (5098), del folio número cuatro mil cuatrocientos uno al folio número cuatro mil cuatrocientos doce (4401-4412), Tomo III, Libro: DOCEAVO (12º) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION A LA MUJER” (CEAMUJER)**. Conforme autorización de Resolución del veintitrés de Septiembre del año dos mil once. Dado en la ciudad de Managua, el día doce de Octubre del año dos mil once. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número Uno (1), Autenticado por el Doctor Gonzalo de Jesús Castillo Matus, el día ocho de Septiembre del año dos mil dos mil once y Escritura de Aclaración y Rectificación número cuatro (4), autenticado por el Doctor Gonzalo de Jesús Castillo Matus, el día veintiuno de septiembre del año dos mil once. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz., Director.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO, CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A LA MUJER (CEAMUJER) CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN).- Artículo 1.- Naturaleza, denominación, domicilio y duración: 1) La ASOCIACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A LA MUJER (CEAMUJER) es sin fines de lucro, apolítica y de interés científico, jurídico, social, cultural y educativo, que se rige, por lo establecido en el acto Constitutivo del presente estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley General sobre personas Jurídicas sin fines de lucro, ley número Ciento Cuarenta y Siete, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y las disposiciones contenidas en el libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil, así como los Reglamentos y Resoluciones, o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto por la Ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente.- Artículo 2) La Asociación se denomina CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A LA MUJER, la que también se puede conocer e identificar con las siglas (CEAMUJER) Artículo 3) El domicilio de la Asociación será del Restaurante Pescamar, setenta y cinco varas al oeste, en la ciudad de Matagalpa, departamento del mismo nombre pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él si fuese necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos. La Asociación tendrá una duración indefinida en el tiempo.- CAPÍTULO SEGUNDO.- (FINES Y OBJETIVOS).- Artículo 4.- Fines y Objetivos.- La Asociación tiene como fin y objetivo general: Elaborar, promover, desarrollar y ejecutar proyectos que conlleven beneficio social. También son parte de los fines y objetivos los siguientes: 1) Elaboración, gestión, administración y dirección, de proyectos y programas según sea el caso, que promuevan los objetivos generales y específicos de la Asociación. 2) Promover la participación ciudadana, impulsando el desarrollo integral de los derechos de la mujer, niñez y adolescencia desde un enfoque de equidad de género. 3) promoción del derecho de las mujeres, niñez y adolescencia a una vida libre de violencia de género a través de la prevención y atención integral especializada. 4) Promover la comunicación participativa con temas sobre las problemáticas de las mujeres. 5) Promover actividades académicas culturales e intercambio de experiencias y conocimientos en temas de Derechos Humanos, marco jurídico, temas económicos y de acceso al agua como derecho humano y de interés social, priorizando la población femenina y la niñez. 6) Realizar investigaciones sobre temas económicos, culturales, violencia de género, acceso a la justicia y cualquier temática sobre derechos humanos a nivel regional, nacional e internacional. 7) Desarrollar procesos de capacitación, comunicación e información a mujeres promotoras, líderes, facilitadores judiciales y población en general con metodologías participativas. 8) Crear espacios de reflexión para mujeres que les ayuden a profundizar en su rol de género. 9) Impulsar

campañas de educación e información a través de radio televisión y medios escritos y gráficos sobre los ejes, temáticas impulsadas por la asociación y que promuevan el desarrollo de la mujer y la defensa de sus derechos, 10) Realizar cualquier otra actividad relacionada con su objetivo principal 11) Establecer relaciones y participar en Asociaciones que tengan fines similares. 12) Gestionar y solicitar cooperación y recursos financieros ante Organismos y Agencias nacionales e internacionales, para lograr los objetivos y fines de la Asociación. 13) La Asociación para el mejor desarrollo de sus objetivos y fines podrá otorgar o recibir donaciones, herencias o legados, para lo cual a través de este instrumento se faculta a la Representante Legal de la Asociación a aceptar tales donaciones, herencias o legados, previa autorización de la Junta Directiva, y/o realizar todos los actos necesarios o convenientes para la consecución de los fines aquí establecidos, que deben entenderse como meramente enunciativos y de ninguna manera taxativos. - CAPÍTULO TERCERO.- (DE LAS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES).- Artículo 5.- Clases de miembros.- En la Asociación existen tres clases de miembros, siendo estos los siguientes: 1) Miembros fundadoras; 2) Miembros plenas; 3) Miembros Honorarias.- Artículo 6.- Miembros Fundadores.- Son miembros fundadoras de la Asociación todas las comparecientes en el acto Constitutivo de la misma y aquellas que posteriormente fueren aceptadas en ese carácter, después de haber cumplido los requisitos que se fijan en el presente Estatuto, en los subsiguientes seis meses de aprobada la personalidad Jurídica de la Asociación.- Artículo 7.- Miembros Plenas.- Para ser miembro plena se requiere llenar los requisitos siguientes: 1) Ser nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadana o ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Asociación; 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3) Aceptar el contenido del Acto Constitutivo del presente Estatuto e identificarse con los fines y objetivos de la Asociación, presentar solicitud por escrito para la debida aprobación de la solicitud de ingreso a la Asociación por parte de la Asamblea General de miembros.- Artículo 8.- Miembros Honorarios.- Pueden ser miembros Honorarias todas aquellas personas naturales o jurídicas que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación o quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicio meritorio en pro de la Asociación.- Artículo 9.- Derechos de las y los miembros.- Las miembros plenas de la Asociación gozan de los derechos que a continuación se establecen: 1) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de miembros; 2) Elegir y ser electas en los cargos y órganos de dirección de la Asociación; 3) Tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la Asociación.- 4) Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección.- 5) Tener acceso a los servicios de formación técnico-profesional y de especialización que ofrece la Asociación a sus miembros, así como las alternativas de superación profesional que ofrezcan los órganos de dirección de la Asociación.- Artículo 10.- Deberes de las y los miembros.- Son deberes de las miembros de la Asociación los siguientes: 1) Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los Órganos de Dirección de la Asociación o la Asamblea General de miembros; 2) Promover y divulgar los principios y objetivos de la Asociación; 3) Cumplir o hacer cumplir lo establecido en el acto constitutivo y el presente Estatuto.- 4) Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de la Asociación, sus programas y proyectos generales y los específicos; 5) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin a los objetivos que se persiguen desde la Asociación; 6) Efectuar aportes económicos voluntarios ordinarios y extraordinarios, según sea el caso; 7) Concurrir a las reuniones ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General de miembros para las cuales se les haya convocado; Artículo 11.- Motivos de separación de la Asociación.- Las miembros plenas de la Asociación podrán ser separadas de la Asociación en los casos

siguientes: 1) Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de la Asociación; 2) Cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones de los diferentes Órganos de Dirección y Administración que hubiesen sido convocadas de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto; 3) Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al Código de ética de la Asociación y las leyes del país; 4) Por Interdicción civil.- 5) Por renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto a partir de su aceptación; 6) Por exclusión decretada formalmente por la Asamblea General de asociadas.- 7) Por muerte; CAPÍTULO CUARTO.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN).- Artículo 12.- Órganos de Dirección.- Son Órganos de Dirección de la Asociación los siguientes: 1) La Asamblea General de Asociadas; 2) La Junta Directiva.- 1) La Junta Directiva será la máxima autoridad y La Asamblea General integrada por el total de los y las asociados o miembros tendrán carácter consultivo; 2) La Junta Directiva será la encargada de la administración de la Asociación; 3) Corresponde a la Junta Directiva la ejecución de los acuerdos y resoluciones que adopte la Asociación para la ejecución de los diferentes proyectos que ésta desarrolle.- CAPÍTULO QUINTO.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Artículo 13.- Funciones de la Asamblea General de miembros.- La Junta Directiva es el máximo Órgano de Gobierno y la Asamblea General, está integrada por el total de las miembros fundadoras, plenas y las honorarias, siendo sus funciones las siguientes: 1) Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la Asociación, así como las políticas generales y específicas de la misma; 2) Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de la Asociación; 3) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que se les presente; 4) Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de la Asociación; 5) Elige de su seno a la Junta Directiva; 6) Acepta o rechaza la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva; 7) Conoce y resuelve en última instancia el retiro de las miembros de la Asamblea General de Asociadas; 8) Aprobar la reglamentación del Estatuto y el código de ética de la Asociación; 9) autorizar la enajenación o adquisición de bienes de la Asociación, así como el otorgamiento de condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Asociación, así mismo el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.- Artículo 14.- Tipos de Sesiones.- La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinariamente se reunirán dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando los soliciten de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con ocho días de anticipación.- Artículo 15.- Quórum.- El Quórum se formará con la mitad más uno del total de las miembros y las desciciones se tomarán por consenso del total presente. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no haya quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de sus miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todas las miembros de la Asociación.- Artículo 16.- Funciones de la Junta Directiva.- 1) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Asociación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la Asociación; 2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamento, resoluciones y demás acuerdos de la Asociación; 3) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso a las nuevas miembros para su posterior aprobación; 4) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; 5) Separar provisionalmente a cualquiera de los miembros de la Asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto; 6) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Dirección Ejecutiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros; 7) Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos; 8) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su

conocimiento y aprobación de la Asamblea General de miembros; 9) Elaborar su propio Reglamento interno de funcionamiento; 10) Elaborar y enviar el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación.- Artículo 17.- Reuniones de la Junta Directiva.- La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes, extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.- Las decisiones se tomarán por consenso.- Artículo 18.- Funciones del Presidente.- Son funciones del o la presidenta de la Asociación las siguientes: 1) Coordinar las gestiones relacionadas a la Asociación de acuerdo a la estrategia definida por la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva; 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales, 3) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva; 4) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias, 5) dirigir y supervisar la organización de la Asociación; Artículo 19.- Función del o la Vice Presidenta: 1) Asumir todas las responsabilidades que en ella delegue la Presidenta, 2) Asumir la presidencia de la asociación y todas las responsabilidades que conlleva el cargo, en ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere, Colaborar con el o la Presidenta en el desempeño de sus funciones; Artículo 20.- Funciones de la Secretaria: 1) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; 2) Refrendar y certificar con sus firmas las actas y acuerdos de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, 3) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones, 4) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta, 5) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva 6) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, por indicaciones del presidente; 7) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General con los miembros de la Asociación; 8) Realizar los trámites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales; Artículo 21.- Funciones de la Tesorera: Son funciones del tesorero las siguientes: 1) Promover la formación e incremento del patrimonio de la Asociación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva; 2) Supervisar y controlar la administración de los bienes, recursos y fondos de la Asociación; 3) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación a propuesta de la Junta Directiva, 4) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva; 5) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual elaborado por la Junta Directiva cuando ésta lo solicite; Artículo 22.- Funciones del Fiscal.- Son Funciones del Fiscal las siguientes: 1) Supervisar la buena marcha del trabajo de la Asociación, procurando que se cumplan los fines y objetivos de la misma; 2) Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto, los reglamentos y el Código de ética, así como los acuerdos y resoluciones de la Asociación y de sus órganos de Gobierno y Administración; 3) Vigilar la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación; 4) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de miembros o el presidente de la Junta Directiva.- Artículo 23.- Funciones de las Vocales.- Son funciones de las vocales aquellas que le asigne la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- Artículo 24.- Período de los cargos directivos.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos por otro período igual. En el caso de que una de las miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el período, se procederá mediante elección en la Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.- CAPÍTULO SEXTO.- (INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO DE

PERMANENCIA EN EL CARGO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL).- Artículo 25.- Integración y composición de la Junta Directiva.- La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: 1) PRESIDENTE; 2) VICE PRESIDENTE; 3) UN SECRETARIO; 4) UN TESORERO; 5) UN FISCAL Y 6) DOS VOCALES.- Artículo 26.- Composición de la Junta Directiva.- Las miembros Fundadoras de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma siguiente: 1) Presidenta: YALKIRIA ESPERANZA PINEDA RIVERA; 2) Vice presidenta: BRENDA MARIA MEJIA ZAMORA; 3) Secretaria: MARLEN YALKIRIA FAJARDO PINEDA; 4) Tesorera: JESLYNE MARIA VILLAVICENCIO MONTENEGRO; 5) Fiscal: MARA BEATRIZ OLIVAS CANO; 6) Primera vocal: ERIKA JOSEFINA PRADO MELÉNDEZ; 7) Segunda vocal: DINA JAHAZIEL CRUZ ESCORCIA; misma tendrá carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicados en la Gaceta, Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectas hasta por un período similar.- Artículo 27.- Representación Legal.- La representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación le corresponde al presidente o presidenta de la Junta Directiva, con facultades de mandatario Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuere necesario, en cualquiera de los miembros de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva.- Artículo 28.- Autorización expresa para enajenar y gravar.- El presidente o la presidenta de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Asociación, debe de disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Asociación.- Artículo 29.- Funcionamiento del fiscal.- El fiscal de la Asociación funcionará de forma autónoma de la Junta Directiva, estableciendo las coordinaciones del caso con la misma Junta Directiva, de la cual forma parte y será el encargado de fiscalizar y supervisar las diferentes actividades de la Asociación.- Artículo 30.- Nombramiento de Asesores.- La Junta Directiva podrá nombrar los asesores, que a su juicio, considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos Asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General de Asociados.- Artículo 31.- Reelección en cargos directivos.- Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para un segundo período consecutivo por una sola vez y de forma alterna las veces que la Asamblea General de miembros lo considere pertinente y necesario.- Artículo 32.- Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por consenso de la mayoría de sus miembros.- CAPÍTULO SÉPTIMO.- (PATRIMONIO).- Artículo 33.- Monto patrimonial.- El patrimonio de la Asociación está constituido por: a) Aportes voluntarios de sus miembros, b) Contribuciones voluntarias, donaciones, herencias, legados, usufructos, que recibieren de Organismos Gubernamentales, No Gubernamentales, personas Jurídicas individuales o colectivas, sean éstas nacionales o extranjeras, c) utilidades provenientes de actividades realizadas, d) Cualquier otro ingreso que reciba por la vía lícita, de manera no prevista en la escritura constitutiva o en los presentes estatutos y que no desnaturalicen los objetivos de la Asociación.- CAPÍTULO OCTAVO.- (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN).- Artículo 34.- Causas de disolución.- Son causas de disolución de esta Asociación las siguientes: 1) Por pérdida de la personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidos en la ley de la materia; 2) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso el quórum para que la Asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes del total de los miembros asociados.- Artículo 35.- Procedimiento para la liquidación.- Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto, a una comisión liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General de Miembros con funciones y plazos de ejercicio.- Artículo 36.- Destino del

actuado a la compareciente quien la encuentra conforme, aprueba, ratifican y firma. Ante mí que doy fe de lo relacionado.-(F)ilegible (F)ilegible
NOTARIO PUBLICO — PASO ANTE MI: Del frente del folio nueve al frente del folio diez de mi protocolo número CINCO que llevo en el presente año y a solicitud de la señora YALKIRIA ESPERANZA PINEDA RIVERA, libro primer testimonio que rubrico, firmo y sello en un folio útil en la ciudad de Matagalpa a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Septiembre del Dos Mil Once. (f) DRA. KRUSKAYA NADEZHDA PINEDA RIVERA, ABOGADO Y NOTARIO.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 15266 - M. 2903500 – Valor. C\$ 95.00

DRA. LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, Apoderado de HERBALIFE INTERNATIONAL, INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

KINDERMINS

Para Proteger:

Clase: 5

VITAMINAS EN FORMA LIQUIDA.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-001504, veintisiete de mayo, del año dos mil diez. Managua, dos de julio, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C. Subdirector.

Reg. 15267 - M. 2903470 – Valor. C\$ 95.00

DRA. LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, Apoderado de Banana Republic (ITM) Inc. de EE.UU., solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BANANA REPUBLIC

Para Proteger:

Clase: 25

VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERERÍA.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-003629, veintitrés de noviembre, del año dos mil diez. Managua, doce de enero, del año dos mil once. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15268 - M. 2903490 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Apoderado de DR. Miracles, Inc, de EE.UU., solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FOLLICLE HEALER

Para Proteger:

Clase: 3

“PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DEL CABELLO Y TRATAMIENTOS PARA EL CABELLO, TALES COMO CHAMPU, ACONDICIONADOR, ACEITES, BALSAMOS, CREMAS, ENJUGUES, LOCIONES, GELES, ALISADORES Y RELAJANTES CAPILARES.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-003137, once de octubre, del año dos mil diez. Managua, ocho de noviembre, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15269 - M. 2903488 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Apoderado de Arena Pharmaceuticals GmbH de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VENCEA

Para Proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA TRATAR O PREVENIR LA OBESIDAD; PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA MANEJO DE PESO, PERDIDA DE PESO Y EL MANTENIMIENTO DE PERDIDA DE PESO.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-003928, dieciséis de diciembre, del año dos mil diez. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil once. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15270 - M. 2903463 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Apoderado de PHARMA DEVELOPMENT S.A. de Argentina, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

DEUTSCHE PHARMA

Para Proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO, ESPECIALMENTE PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES Y DESORDENES INMUNOLOGICOS, INFLAMATORIOS, ENDOCRINOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, NEUROLÓGICOS, RELACIONADOS CON LA INFERTILIDAD, CARDIOVASCULARES, PULMONARES, GASTROENTEROLOGICOS, METABOLICOS, PULMONARES, REUMATOLÓGICOS, DIABÉTICOS, GENÉTICOS, MUSCULOESQUELETICOS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA FINES MEDICOS, SUSTANCIAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MEDICO.

Clase: 42

SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS ASÍ COMO SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO RELATIVOS A ELLOS; SERVICIOS DE ANÁLISIS Y DE INVESTIGACIÓN INDUSTRIAL; ANÁLISIS QUÍMICO, CONTROL DE CALIDAD, ESTUDIO DE PROYECTO TÉCNICOS, INVESTIGACION Y DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS PARA TERCEROS, INVESTIGACIONES BACTEREOLÓGICAS, BIOLÓGICAS, QUÍMICAS Y TÉCNICAS.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2009-003447, dieciséis de diciembre, del año dos mil nueve. Managua, veintitrés de febrero, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15271 - M. 2903464 – Valor. C\$ 95.00

DRA. LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, Apoderado de ARES TRADING S.A. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TRALENZIS

Para Proteger:

Clase: 5

“PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER: PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES Y DESORDENES INMUNOLÓGICOS, INFLAMATORIOS, ENDOCRINOLÓGICOS, METABOLICOS, REUMATOLOGICOS, MUSCULO-ESQUELETICOS Y ONCOLÓGICOS”.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2011-001176, catorce de abril, del año dos mil once. Managua, siete de junio, del año dos mil once. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15272 - M. 2903465 – Valor. C\$ 95.00

LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, Apoderado (a) de ARES TRADING, S.A. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FORIELLE

Para Proteger:

Clase: 5

“PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA USO HUMANO, A SABER: PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES Y DESORDENES INMUNOLÓGICOS, INFLAMATORIOS, ENDOCRINOLÓGICOS, METABÓLICOS, REUMATOLÓGICOS, MUSCULO-ESQUELÉTICOS, EXCLUYENDO: JABÓN GINECOLÓGICO Y PRODUCTOS PARA SER USADOS EN DERMATOLOGÍA.”

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2011-000536, veintiuno de febrero, del año dos mil once. Managua, veinte de julio, del año dos mil once. Harry Peralta, Director Registrador.

Reg. 15273 - M. 2903466 – Valor. C\$ 95.00

LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, Apoderado (a) de ARES TRADING S.A. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TRAXIP

Para Proteger:

Clase: 5

“PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, A SABER: PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES Y DESORDENES INMUNOLÓGICOS, INFLAMATORIOS, ENDOCRINOLOGICOS, METABOLICOS, REUMATOLOGICOS, MUSCULO-ESQUELETICOS Y ONCOLÓGICOS”.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2011-001175, catorce de abril, del año dos mil once. Managua, catorce de julio, del año dos mil once. Harry Peralta, Director Registrador.

Reg. 15274 - M. 2903467 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Apoderado de APOLLO TYRES A.G. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ENDURACE

Para Proteger:

Clase: 12

NEUMÁTICOS, LLANTAS, CÁMARA DE AIRE PARA NEUMÁTICOS/VALVULAS DE AIRE Y LODERAS PARA AUTOMOVILES.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-003797, tres de diciembre, del año dos mil diez. Managua, diecinueve de enero, del año dos mil once. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15275 - M. 2903468 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Apoderado de APOLLO TYRES A.G. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

HAWKZ

Para Proteger:

Clase: 12

NEUMÁTICOS, LLANTAS, CÁMARA DE AIRE PARA NEUMÁTICOS/VALVULAS DE AIRE Y LODERAS PARA AUTOMOVILES.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-003799, tres de diciembre, del año dos mil diez. Managua, diecinueve de enero, del año dos mil once. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 15276 - M. 2903496 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Gestor Oficioso de APOLLO TYRES A.G. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ACELERE MAXX

Para Proteger:

Clase: 12

NEUMÁTICOS, LLANTAS, CÁMARA DE AIRE PARA NEUMÁTICOS/VALVULAS DE AIRE Y LODERAS PARA AUTOMOVILES.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-00055 ocho de enero, del año dos mil diez. Managua, catorce de enero, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C. Subdirector.

Reg. 15277 - M. 2903497 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Gestor Oficioso de APOLLO TYRES A.G. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ASPIRE MAXX

Para Proteger:

Clase: 12

NEUMÁTICOS, LLANTAS, CÁMARA DE AIRE PARA NEUMÁTICOS/VALVULAS DE AIRE Y LODERAS PARA AUTOMOVILES.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-00056, ocho de enero, del año dos mil diez. Managua, catorce de enero, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C. Subdirector.

Reg. 15278 - M. 2903455 – Valor. C\$ 95.00

DRA. ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRIA, Apoderado de CEMEX, S.A. DE C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SMO

Para Proteger:

Clase: 19

Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

Opóngase. Presentada: Expediente N° 2010-003702, veintinueve de noviembre, del año dos mil diez. Managua, dieciocho de enero, del año dos mil once. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg. 17608 - M. 1331812 – Valor C\$ 950.00

AA-RN-MINAS-051-2006

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES.- Managua, diecisiete de julio del año dos mil seis, las siete y veintidós minutos de la mañana.

Visto la solicitud de concesión minera presentada por el señor Andrea Gentili, en su carácter de representante legal de la empresa ASTALDI SpA sucursal de Nicaragua, con fecha de seis de junio del año dos mil dos, y habiéndose revisado el expediente respectivo encontrándose falta de impulso en el curso de la citada solicitud por parte del interesado hasta la fecha. Por tanto con base en lo establecido por el artículo 101 párrafo segundo de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, Ley No. 387 y su reglamento el decreto 119-2001. Téngase por desistida la solicitud de concesión minera sobre el lote denominado LA PIÑATA y Mándese a archivar las presentes diligencias.- Notifíquese.- (F) MARIA AMANDA DELCARMEN, Directora General de Recursos Naturales

AA-MEM-DGM-MINAS-001-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES.- Managua, once de enero del año dos mil ocho. Las diez y veintiséis minutos de la mañana.-

Vista la comunicación enviada por el Licenciado José Antonio González, recibida en fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, en su carácter de Representante Legal de la empresa de la empresa NICAGOLD S.A. mediante la cual en nombre y representación de esta empresa DESISTE de la solicitud de concesión minera presentada en fecha dieciocho de junio del año dos mil cuatro en el lote denominado CHES el cual se encuentra ubicado en los municipios de El Rama y Bluefields en la Región Autónoma del Atlántico Sur, y abarca una extensión de 44,000.00 hectáreas, cuyo número de registro es 504. **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere **RESUELVE:** téngase por **DESISTIDA** la solicitud de concesión minera en el lote denominado CHES. Téngase por concluida toda tramitación y mándese a archivar las diligencias correspondientes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

AA-MEM-DGM-MINAS-072-2010

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, diecinueve de abril del año dos mil diez, las once y diez minutos de la mañana.-

Vista la solicitud de concesión minera presentada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, por la licenciada María del Socorro Reyes en su calidad de Representante del señor Alberto René Martínez Villatoro sobre el lote denominado **SANTA JUANA** con una superficie de **295.3 hectáreas** ubicadas en el municipio de Tipitapa departamento de Managua y, habiéndose realizado Dictamen Catastral de fecha diecisiete de marzo del año en curso mediante el cual se determina que el área de solicitud presenta traslape parcial en una superficie de 170.05 hectáreas con la concesión minera denominada EL ENCIERRO del señor Julio Cesar Avilés y a la concesión minera denominada SANTO DOMINGO otorgada a los hermanos Castro Martínez. Así mismo, presenta traslape con la solicitud de concesión minera presentada por el señor Jose Santos Casco en el lote conocido como SANTITO y a la solicitud presentada por el señor Wilson Castro Martínez en el lote denominado SANTO DOMINGO II. En fecha veintidós de marzo del año en curso se informo al solicitante de los resultados del Dictamen Catastral sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. De conformidad con el arto. 14 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: “La concesión minera se otorgará al primer solicitante en tiempo de un lote minero sobre terreno libre, entendiéndose como libre todo aquel que no esté cubierto por una concesión, solicitud de concesión en trámite, o en un área protegida”. **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere **RESUELVE:** Téngase por **RECHAZADA** la solicitud de Concesión Minera presentada por la señora María del Socorro Reyes en su calidad de Representante del señor Alberto René Martínez Villatoro sobre el lote denominado **SANTA JUANA**. Mándese a archivar las presentes diligencias. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Notifíquese. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para los fines de Ley.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

AA-MEM-DGM-MINAS-138-2010

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, nueve de agosto del año dos mil diez, las nueve y quince minutos de la mañana.-

Vista la solicitud de concesión minera presentada por el señor **CARLOS JOSE MORENO GONZALEZ** en su carácter de Representante Legal de la empresa **INVERSIONES GLOBALES S.A. (INVERGLOSA)** en fecha catorce de agosto del año dos mil nueve sobre el lote denominado **LINEA DE FUEGO** con una extensión de **4,303.28** hectáreas ubicado en los municipios de Managua, Villa El Carmen y El Crucero del departamento de Managua y; siendo que, según Dictamen Técnico de referencia **No. DT-013-MVCM-05-2010NM** la información técnica presentada en la solicitud se incluyeron las actividades de realización de túneles y métodos geoquímicos actividades que no corresponden con el aprovechamiento de mineral basalto. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez se informo de los resultados del Dictamen Técnico sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de parte del solicitante. **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere **RESUELVE:** Téngase por **RECHAZADA** la solicitud de Concesión Minera presentada por la empresa **INVERSIONES GLOBALES S.A. (INVERGLOSA)** sobre el lote denominado **LINEA DE FUEGO**. Mándese a archivar las diligencias del expediente con número de registro 976. Ordéñese a la Directora de

Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Notifíquese.- Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para los fines de Ley. (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ**, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,

AA-MEM-DGM-MINAS-139-2010

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, nueve de agosto del año dos mil diez, las nueve y treinta y tres minutos de la mañana.-

Vista la solicitud de concesión minera presentada por el señor **CARLOS JOSE MORENO GONZALEZ** en su carácter de Representante Legal de la empresa **INVERSIONES GLOBALES S.A. (INVERGLOSA)** en fecha catorce de agosto del año dos mil nueve sobre el lote denominado **GUAYACAN-JINOTEGA** con una extensión de **10,200.00** hectáreas ubicado en los municipios de Jinotega del departamento de Jinotega y los municipios de Matagalpa y Sebaco del departamento de Matagalpa y; siendo que, según Dictamen Técnico de referencia **No. 08-11-09-MM** la información técnica presentada en la solicitud no cumple con el contenido básico de Reseña Técnica necesaria para estas solicitudes. Se le informó de los resultados del Dictamen Técnico antes relacionado, en fecha diez de diciembre del año dos mil nueve sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de parte del solicitante. **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere **RESUELVE:** Téngase por **RECHAZADA** la solicitud de Concesión Minera presentada por la empresa **INVERSIONES GLOBALES S.A. (INVERGLOSA)** sobre el lote denominado **GUAYACAN-JINOTEGA**. Mándese a archivar las diligencias del expediente con número de registro 974. Ordénese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Notifíquese.- Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para los fines de Ley. (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ**, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

AA-MEM-DGM-MINAS-088-2011

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, dos de septiembre de dos mil once, ocho y treinta minutos de la mañana.-

Vista la carta presentada en fecha veintitrés de agosto de dos mil once por el Señor Carlos Andrés Rodríguez Cruz en nombre y representación de la empresa **Minera Glencairn, S. A.**, mediante la cual desiste de su solicitud de Concesión Minera en trámite en el lote denominado **EL TRÉBOL NORTE** con una superficie de tres mil ciento veintisiete punto cuarenta hectáreas (3,127.40 has) ubicado en el municipio de Puerto Cabezas de la Región Autónoma del Atlántico Norte. De conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 387 "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", que textualmente cita: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras o cuando las solicitudes de las mismas se rechacen o sean objeto de desistimiento o caducidad, el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere **RESUELVE:** Téngase por **DESISTIDA** la referida solicitud. Mándese a archivar las diligencias del expediente con número de registro **1135** y a liberar el área afectada. Ordénese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ**, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.-

AA-MEM-DGM-MINAS-089-2011

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, tres de octubre de dos mil once, nueve y treinta minutos de la mañana.-

Vista la Certificación del Acuerdo Ministerial **No. 47-DM-295-2011** de fecha trece de septiembre de dos mil once que contiene la aceptación de la solicitud de Renuncia Total de Concesión Minera presentada por el Señor Oscar Orlando Boada Samudio en su carácter de Representante Legal de la empresa **CEMEX NICARAGUA, S. A.** en el lote denominado **NUEVO AMANECER** con una superficie de doscientas hectáreas (200.00 has) ubicado en el municipio de Diriamba del departamento de Carazo, y la anulación de los Acuerdos Ministeriales No. 366-RN-MC/2004 y No. 13-DM-145-2009. De conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 387 "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", que textualmente cita: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras o cuando las solicitudes de las mismas se rechacen o sean objeto de desistimiento o caducidad, el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere y habiéndose cumplido con los procedimientos que la ley establece **RESUELVE:** Mándese a archivar las diligencias correspondientes y a liberar el área renunciada. Ordénese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ**, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

AA-MEM-DGM-MINAS-090-2011

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, tres de octubre de dos mil once, diez y treinta minutos de la mañana.-

Vista la Certificación del Acuerdo Ministerial **No. 51-DM-299-2011** de fecha trece de septiembre de dos mil once que contiene la aceptación de la solicitud de Renuncia Total de Concesión Minera presentada por el Señor Oscar Orlando Boada Samudio en su carácter de Representante Legal de la empresa **CEMEX NICARAGUA, S. A.** en el lote denominado **SABANA GRANDE** con una superficie de cuarenta y seis punto ochenta y ocho hectáreas (46.88 has) ubicado en el municipio de Managua del departamento de Managua, y la anulación del Acuerdo Ministerial No. 496-RN-MC/2005. De conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 387 "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", que textualmente cita: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras o cuando las solicitudes de las mismas se rechacen o sean objeto de desistimiento o caducidad, el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere y habiéndose cumplido con los procedimientos que la ley establece **RESUELVE:** Mándese a archivar las diligencias correspondientes y a liberar el área renunciada. Ordénese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ**, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

AA-MEM-DGM-MINAS-091-2011

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS.- Managua, tres de octubre de dos mil once, diez y veinte minutos de la mañana.-

Vista la Certificación del Acuerdo Ministerial **No. 48-DM-296-2011** de fecha trece de septiembre de dos mil once que contiene la aceptación de la solicitud de Renuncia Total de Concesión Minera presentada por el Señor Oscar Orlando Boada Samudio en su carácter de Representante Legal de la empresa **CEMEX NICARAGUA, S. A.** en el lote denominado **LA CALIFORNIA** con una superficie de noventa y seis punto ochenta y siete hectáreas (96.87 has) ubicado en el municipio de Villa El Carmen del departamento de Managua, y la anulación del Acuerdo Ministerial No. 203-RN-MC/2002. De conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 387 "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", que textualmente cita: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras o cuando las solicitudes de las mismas se rechacen o sean objeto de desistimiento o caducidad, el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere y habiéndose cumplido con los procedimientos que la ley establece **RESUELVE:** Mándese a archivar las diligencias correspondientes y a liberar el área renunciada. Ordénese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

AA-MEM-DGM-MINAS-092-2011

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. – Managua, diecinueve de octubre de dos mil once, ocho y cincuenta minutos de la mañana.-

Vista la Certificación del Acuerdo Ministerial **No. 39-DM-288-2011** de fecha once de septiembre de dos mil once que contiene la denegación de la solicitud de Concesión Minera presentada por la Señora María Gabriela González Rappaccioli en el lote denominado **BARCENAS** con una superficie de ciento treinta y nueve punto setenta y seis hectáreas (139.76 has) ubicado el municipio de Nindirí del departamento de Masaya, y habiendo transcurrido los plazos para interponer los Recursos Administrativos establecidos en la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" sin que el solicitante se pronunciara al respecto. **POR TANTO:** El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere **RESUELVE:** Mándese a archivar las diligencias correspondientes y a liberar el área afectada. Ordénese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- (F) **CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. 17478 – M.1331650/1331652 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 170-2011

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **MARIO JOSE RAMOS MARTINEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-121267-0073M**, presentó ante esta División, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. 0043-99 emitido por el Ministerio de Educación, diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veintitrés de abril del año dos mil cuatro; Garantía de Contador Público **GDC-7128** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veinte días mes de junio del año dos mil once.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arévalo, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **912** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **MARIO JOSE RAMOS MARTINEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el treinta de junio del año dos mil once y finalizará el veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día treinta de junio del año dos mil once (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 17544 – M.1331763 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 237-2011

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **CÁNDIDA CELIDEY MURILLO TÉLLEZ**, identificadA con cédula de identidad ciudadana número: **284-011263-0002E**, presentó ante esta División, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. 353-2006 emitido por el Ministerio de Educación, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil seis, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veinticuatro de agosto del año dos mil once; Garantía de Contador Público **GDC-7184** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil once y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintiséis días mes de julio del año dos mil once.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Edwin Salmerón Meza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **1112** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **CÁNDIDA CELIDEY MURILLO TÉLLEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el siete de septiembre del año dos mil once y finalizará el seis de septiembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil once (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 16708 - M 1307776 - Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No. 238-2011

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **CESAR ALINA RUIZ RIVERA**, identificada con

cédula de identidad ciudadana número: **241-041175-0005U**, presentó ante esta División, solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Popular de Nicaragua, el diez de julio del dos mil nueve, registrado con el No. 09; Página: 081; Tomo: XIII; del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad; ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del diecisiete de noviembre del dos mil nueve, en el que publicó certificación de su título; Garantía Fiscal de Contador Público No. **GDC-7188** emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros "INISER", a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil once y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Edwin Salmerón Meza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **2871** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **CESAR ALINA RUIZ RIVERA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el siete de septiembre del año dos mil once y finalizará el seis de septiembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil once (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 17545 - M.1331710 - Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 254-2011

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **ROSIBEL ZAMORA VÁSQUEZ**, identificadA con

cédula de identidad ciudadana número: **001-220972-0088D**, presentó ante esta División, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. 396-2006 emitido por el Ministerio de Educación, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil seis, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el veintiséis de septiembre del año dos mil once; Garantía de Contador Público **GDC-7211** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil once y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los ocho días mes de septiembre del dos mil once.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Edwin Salmerón Meza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **1860** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **ROSIBEL ZAMORA VÁSQUEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciará el veintisiete de septiembre del año dos mil once y finalizará el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 17548 – M.1345809 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 265-2011

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **RODOLFO ANTONIO ZELAYA RIVAS**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-181146-0013S**, presentó

ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. 0182-2002 emitido por el Ministerio de Educación, a los siete días del mes de noviembre año dos mil dos, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veinte de octubre del año dos mil siete; Garantía de Contador Público **GDC-7222** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil once y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los treinta días mes de septiembre del año dos mil once.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Edwin Salmerón Meza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **1309** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **RODOLFO ANTONIO ZELAYA RIVAS**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia cuatro de octubre del año dos mil once y finalizará el tres de octubre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 17413 - M 1309445 - Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No. 269-2011

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **JOHANNA ISABEL SARAVIA SILVA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-200787-0053R**, presentó ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de autorización para el

ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Centroamericana, a los ocho días del mes de octubre del dos mil nueve, registrado con el número 0309; Partida: 11659; Tomo: VI; del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad; ejemplar de La Gaceta, No. 3 del seis de enero del dos mil diez, en el que publicó certificación de su título; Garantía de Contador Público No. **GDC-7223** emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros "INISER", a los tres días del mes de octubre del año dos mil once y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Edwin Salmerón Meza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **2702** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **JOHANNA ISABEL SARAVIA SILVA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el seis de octubre del año dos mil once y finalizará el cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil once (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 17746 - M. 1333317 – Valor C\$ 760.00

ACUERDO MINISTERIAL No.004-2011

“Prevención y control de quemas agropecuarias y forestales”

El suscrito Ministro Agropecuario y Forestal, MAGFOR, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en sus artículos 24 y 49, publicada en La Gaceta No. 102 del 03 de Junio de 1998, donde se otorga al Ministerio a mi cargo, la Administración agropecuaria y forestal en todo el territorio nacional, la que ejecutará por medio de las instituciones del Gabinete Nacional de Producción.

CONSIDERANDO:

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 60 define que los nicaragüenses tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable y que es obligación del estado la prevención, preservación,

conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales. Que nuestro Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional mantiene como principio fundamental la declaración de la Madre tierra dentro de su política de Gobierno.

II

Que las políticas gubernamentales deben de velar por el bienestar de los más pobres, fomentando la producción, protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, a través del manejo sostenible de los ecosistemas agrícolas, agroforestal, bosques y plantaciones forestales biodiversas, propiciando la seguridad y soberanía alimentaria, el desarrollo sostenible del sector forestal y la perpetuidad del agua, suelo, bosque y ambiente para el uso y beneficio de las generaciones presentes y futuras.

III

Que el Decreto presidencial No. 69 – 2008 “Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua” publicado en La Gaceta No. 03 del 07 de enero de 2009 en su Arto. 15 numeral 2 dicta: “Se actualizará e implementará una estrategia nacional para reducir la incidencia de los Incendios Agropecuarios y Forestales. Esta estrategia incluirá la coordinación entre las instancias gubernamentales respectivas, enfatizando en el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED) y la sociedad civil”.

IV

Que de la Ley No. 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal publicada en La Gaceta No. 168 del 04 de septiembre de 2003 en su Arto. 32 segundo párrafo dicta: “Corresponde al INAFOR, en coordinación con las alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, ejecutar las medidas necesarias para prevenir los incendios forestales. En caso de incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades, las autoridades civiles y de orden público, así como otras entidades públicas, deberán contribuir y colaborar a la extinción y control de los mismos, facilitando personal adecuado y los medios necesarios”.

Y su Arto 34 dicta “Es obligación de todo propietario de tierras con bosques, dar aviso inmediato a las autoridades competentes y cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios, plagas o enfermedades. Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal acreditado y equipo necesario para la prevención, control, lucha y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales”.

V

Que el Decreto presidencial 73 – 2003 “Reglamento de la Ley No. 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal” publicado en La Gaceta No. 208 del 03 de noviembre de 2003 en su Arto 86 señala: “El MAGFOR, INTA e IDR promoverán el uso responsable de las quemas agrícolas para prevenir y evitar incendios forestales”.-

POR TANTO

En uso de las facultades que me confieren las leyes y Decretos presidenciales ya citados,

ACUERDO:

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto la Prevención y Control de Quemas Agropecuarias y Forestales en todo el país.

Artículo 2. Se autoriza otorgar permiso, para quemas con fines agropecuarios por productor hasta dos manzanas, para cada ciclo productivo.

Artículo 3. Requisitos para obtener un permiso de quema agropecuaria y forestal prescrita controlada

1. Para efecto de quemas agropecuarias controladas se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer un dictámen por escrito por parte del técnico del Gabinete Departamental de Producción que atiende su comunidad sobre el uso del fuego en el área solicitada.

b. Poseer un permiso de la comisión ambiental de cada municipio.

c. No haber efectuado quema el año anterior (a partir del 2009) en el área solicitada.

d. El permiso debe ser solicitado por el propietario de la finca o parcela.

2. Para efecto de quemas forestales prescritas controladas en coníferas se deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley No. 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal publicado en La Gaceta No. 168 del 04 de septiembre de 2003, su reglamento, normativas y disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 4. Obligaciones de quien obtiene un permiso de quema agropecuaria y forestal controlada.

1. Solicitar una inspección al técnico del Gabinete Departamental de Producción responsable de la zona o comarca;

2. Declarar con exactitud el área a quemar, especificando sus linderos, ubicación, entre otros;

3. Rondar alrededor del área a quemar con un ancho de 3 – 5 varas, garantizando que no se pase el fuego a las áreas vecinas;

4. Avisar con 3 a 5 días de anticipación a los colindantes y brigadistas contra incendios de la comunidad;

5. El productor al momento de quemar, debe garantizar que el colindante y la brigada contra incendios estén presentes con los medios mínimos necesarios para contrarrestar fuegos que pudiese salirse fuera de control;

6. El productor debe dejar completamente apagado el fuego para evitar nuevos incendios;

7. Efectuar su quema en horas de la mañana entre 5:00 a.m. y 9:00 a.m. y en contra del viento.

Artículo 5. Prohibiciones

1. Queda prohibido quemar un área mayor de 2 mz establecido en el permiso.

2. Queda prohibido dar permiso para quemas en áreas ubicadas a menos de 300 metros de una fuente de agua (río, quebrada, pozo, etc.).

3. Queda prohibido dar permiso para quemas en áreas ubicadas a menos de 300 metros de Áreas Protegidas según el marco jurídico establecido por MARENA.

4. Se prohíbe la emisión de permisos de quemas agropecuarias y forestales a otras personas naturales o jurídicas no facultadas por Ley.

5. Se prohíbe el uso de material combustible como gas, gasolina, diesel, entre otros para efectuar quemas agropecuarias y forestales.

6. Para garantizar la conservación de suelos se prohíbe quemar rastrojos en arados.

7. Se prohíbe que más de tres productores quemen el mismo día en la misma Comunidad.

Artículo 6. Instancia de coordinación. Se procederá según lo establecido en la Ley No. 337, Ley creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y atención de Desastres (SINAPRED) publicada en La Gaceta No. 70 del 07 de abril de 2000.

Las instituciones miembros del Gabinete Nacional de Producción que coadyuvan con el SINAPRED son:

a. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR);

b. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA);

c. Instituto Nacional Forestal (INAFOR);

d. Instituto de Desarrollo Rural (IDR);

e. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA);

f. Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS).

Las funciones complementarias para las instituciones miembros del Gabinete Nacional de Producción para la prevención y control de quemas agropecuarias y forestales son:

1. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) a través de su delegado, es la institución facultada por Ley a emitir los avales correspondientes para la realización de quemas agropecuarias controladas, mediante sus delegaciones territoriales;

2. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) a través de su delegado, es la institución facultada por Ley a emitir los avales correspondientes para la realización de quemas forestales controladas como parte integral del Plan General de Manejo Forestal, quemas prescritas en planes generales de coníferas o permisos forestales aprobados por la institución;

3. Las demás instituciones miembros del Gabinete Nacional de Producción deben coordinarse con las instituciones MAGFOR e INAFOR para garantizar la efectiva prevención y control de incendios agropecuarios y forestales;

4. El SINAPRED avalará las comisiones municipales prevención y control de quemas agropecuarias y forestales, estas a su vez avalarán las brigadas comunales;

5. Las delegaciones territoriales miembros del Gabinete Nacional de Producción deben establecer coordinaciones interinstitucionales en cada municipio con el propósito de involucrar en actividades a sus técnicos en cada una de las comunidades donde tengan influencia;

6. El MAGFOR y el INAFOR según corresponda deben establecer un registro departamental de estadísticas de incendios, firmas autorizadas etc, en coordinación con el SINAPRED;

7. El MAGFOR e INAFOR en coordinación con las demás instituciones del Gabinete Nacional de Producción y SINAPRED deben organizar campañas de prevención de incendios agropecuarios y forestales de forma permanente usando todos los medios a su alcance. En caso de incendios agropecuarios y forestales, estas mismas estructuras deben organizar las actividades de control.

8. El Gabinete Nacional de Producción debe participar activamente en procesos administrativos y judiciales realizados en contra de los infractores de la ley y el presente acuerdo.

9. El MAGFOR en coordinación con el SINAPRED definirá el procedimiento para la quema controlada en zonas vulnerables.

Artículo 7. Sanciones.

Cualquier violación a lo establecido en el presente Acuerdo, se sancionara con la denegación del permiso y deberá realizar un plan de manejo reforestación, según sea el caso que corresponda ante la autoridad competente. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción administrativa establecida en otras disposiciones legales que no contradiga al presente Acuerdo Ministerial y de los delitos establecidos en la Ley No. 641 Código penal nicaragüense.

Artículo 8. Revóquese el Acuerdo Ministerial N° 020-2020, Prevención y Control de Quemadas Agropecuarias y Forestales, con fecha del nueve de Abril del dos mil diez y Cualquier otro documento que se le oponga al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil once. (f) **Ariel Bucardo Rocha**, Ministro.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Reg. 17745 - M. 1331982 – Valor C\$ 570.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DTA-AEGC-175-IX-2011

División Técnica Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros

VISTO RESULTA

Misiva registrada en el Centro de Atención al Usuario (CAU), con número de solicitud 24527/2011, presentada por el licenciado Rey Isaac Cuevas Pérez, de la Agencia Aduanera SERVICIOS ADUANEROS PROFESIONALES S.A. (SAPSA), mediante la cual solicitó clasificación arancelaria para la mercancía descrita por el interesado como “PULVERIZADORES CON MOTOR DE 22 lts”, aduciendo que la misma se clasifica en la posición arancelaria 8424.81.30.00.

Que el interesado para cumplir con los procedimientos concernientes al tema de su solicitud, remitió ante esta División Técnica Aduanera, ficha técnica de la mercancía objeto de su consulta.

Que esta división Técnica Aduanera, de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), como autoridad facultada para resolver consultas previas al despacho de mercancías realizadas por los interesados cuando los mismos tengan dudas de clasificación arancelaria, hace mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustenta la presente resolución anticipada, por ende puntualiza las consideraciones siguientes.

CONSIDERANDO

I

Que conforme lo establecido en el artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, la clasificación arancelaria de mercancías que se importan, se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción y las que en el futuro se incorporen, incluyendo sus notas explícitas, las que servirán para interpretarlo.

II

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, la determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada estado.

III

Que conforme lo establecido en el artículo 41 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA IV), el Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de mercancías que sean susceptibles a ser importadas al territorio de los Estados Parte, así como los derechos arancelarios de importación y normas que regulan la ejecución de sus disposiciones. EL Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la clasificación arancelaria oficial de mercancías que se importan o exportan a nivel Centroamericano.

IV

La clasificación arancelaria de las mercancías está determinada de conformidad con los principios enunciados en las Reglas Generales para la interpretación del SAC, de la 1 a la 6, del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), aplicadas en orden sucesivo y por exclusión de las disposiciones precedentes.

V

Que en lo conducente a la Regla General 1 para la interpretación del SAC, las Notas Explicativas del sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecen:

“I) La nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en secciones, capítulos y subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

La regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo, por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

III) La segunda parte de la regla prevé que la clasificación se determina:

a) Según el texto de las partidas y de las notas de sección o capítulo; y
b) Si fuera necesario, según las disposiciones de las reglas 2,3,4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”

VI

Que en lo relativo a la Regla General 6 para la interpretación del SAC, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecen:

“I) Las reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.

II) Para la aplicación de la regla 6, se entenderá:

a) Por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2). En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión

en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto, cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b) Por disposición en contrario, las notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual nota de sección o de capítulo.

VII

Que en el párrafo primero y apartado a) del artículo 72 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), se establece lo siguiente:

Resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales, los servicios aduaneros o la autoridad competente en su caso, de los Estados Parte resuelven las solicitudes formuladas sobre: a) clasificación arancelaria.”

VIII

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), no podrá solicitar una resolución anticipada respecto de una mercancía que ya ha sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado, o que es objeto de un proceso de verificación o de una impugnación.

IX

Que conforme lo establecido en el artículo 303 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) las resoluciones anticipadas deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad el tema presentado por el solicitante.

X

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) las resoluciones anticipadas se notificarán al solicitante conforme a los indicado por éste en la solicitud.

XI

Que conforme lo establecido en el artículo 309 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) la autoridad competente publicará las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes en su sitio de la internet. Con el propósito de preservar la confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional de cada Estado Parte, la autoridad competente deberá mantener la información suministrada con carácter confidencial por el solicitante. Las resoluciones anticipadas firmes también deberán ser difundidas a todas las oficinas aduaneras, comenzando por aquellas donde las mercancías serán declaradas.

XII

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley número 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, exportación y otros Regímenes, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 219, del 17 de noviembre del año 1997, los Importadores, Exportadores y Agentes Aduaneros pueden consultar a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, anexando en su caso muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para efectos de su correcta clasificación arancelaria.

XIII

Que el texto de la partida 84.24 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), cita textualmente lo siguiente:

84.24 APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.

XIV

Que en el apartado D) de la partida 84.24 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se cita textualmente lo siguiente:

“D. NEBULIZADORES, PULVERIZADORES Y ESPOLVOREADORES

“Estos aparatos se destinan en especial a esparcir o proyectar insecticidas, etc., con fines agrícolas o para usos domésticos. Se incluyen aquí, por una parte los aparatos manuales (incluso con un simple embolo o pedal) y los fuelles, tengan o no depósitos, y por otra parte los pulverizadores, y espolvoreadores autoportados, así como los aparatos transportados o arrastrados. Se incluyen también aquí los automotores en los que el motor, que realiza el bombeo y la dispersión, permite además un desplazamiento del aparato limitado a las necesidades de su función. Por el contrario, se excluyen los verdaderos vehículos automóviles, especialmente equipados, de la partida 87.05.”

XV

Que esta División de Técnica Aduanera como autoridad competente para emitir resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, evaluó ficha técnica adjunta a solicitud y realizó análisis merceológico, por ende para que la mercancía objeto de consulta sea identificada, se detalla en el cuadro anexo la información siguiente:

Descripción de la mercancía	KAWASHIMA mochila rociador - Es un pulverizador, de 9 kilogramos de peso, aproximadamente de 41x37x63 cm, correspondiente a la longitud, ancho y altura, respectivamente. - Conformado por un tanque plástico con capacidad para contener 22 litros y estructura metálica para soporte de motor y un motor de 1.1 HP caballos de fuerza. - Diseñado para ser transportado o ser cargado en la espalda a manera de mochila. - Es utilizado en la agricultura u horticultura para pulverizar sustancias y dispersar insecticidas, fungicidas entre otros, en estado líquido.
Modelo	FH-768
Marca	KAWASHIMA
Hecho en	Taiwan

XVI

Que el artículo 2 del Decreto número 54-2006 De Reformas e Incorporaciones al Decreto número 20-2003 reforma el artículo 44 del Decreto número 20-2003, en su numeral 9.1.7. estableciéndose que el Departamento de Arancel de la División de Técnica Aduanera tiene asignadas, entre otras funciones, resolver consultas previas al despacho de mercancías realizadas por los interesados cuando los mismos tengan dudas de clasificación arancelaria.

POR TANTO

Con base en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); los artículos 14 y 16 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, artículo 41 y 72 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); artículo 34 de la Ley número 265 Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes; artículo 2 del Decreto número 54-2006 de Reformas e Incorporaciones al Decreto número 20-

2003, que reforma al artículo 44 del Decreto número 20-2003; Notas Explicativas de la partida 84.24 del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

RESUELVE

PRIMERO: La mercancía denominada comercialmente KAWASHIMA mochila rociador, marca KAWASHIMA, modelo FH-768, descrita en el considerando XV de la presente resolución, se clasifica en la posición arancelaria 8424.81.90.00 del sistema arancelario centroamericano (SAC).

SEGUNDO: La clasificación arancelaria establecida en la presente resolución, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el consejo de cooperación aduanera.

TERCERO: Publicar en el sitio Web de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), <http://www.dga.gob.ni/>, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del interesado.

CUARTO: Notifíquese en la dirección siguiente: SIEMENS tres cuadras y media al lago, Managua, Nicaragua.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once. (f) Augusto Edwin García Castro, Subdirector de la División de Técnica Aduanera.

Reg. 18008 - M. 1540-A - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN SELECTIVA N° 004-2011

“ADQUISICIÓN DE UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO Y UN EQUIPO PARA BALANCEO DE ENLACES DE INTERNET”

La División de Adquisiciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros a cargo de realizar el procedimiento de contratación, bajo la modalidad de **Licitación Selectiva N° 004-2011**, según Resolución Administrativa N°19, en la que invita a las Personas Naturales y Jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) a presentar ofertas, para la **“ADQUISICIÓN DE UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO Y UN EQUIPO PARA BALANCEO DE ENLACES DE INTERNET”**. Mediante este proceso de licitación se requiere Adquirir una Unidad de Almacenamiento y un Equipo para Balanceo de Enlaces de Internet para la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Los proveedores podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación, en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección General de Servicios Aduaneros, ubicado en el Km. 4 ½ carretera norte, los días 09 y 10 del mes de Noviembre del año 2011, en horario de 08:30 A.M a 3:30 P.M, previo pago no reembolsable de C\$ 100.00 (Cien córdobas Netos).

El presente Pliego de Bases y Condiciones está escrito en idioma Español. **Lugar y plazo para presentar Oferta:** Los potenciales oferentes presentarán su oferta en la División de Adquisiciones el día diecisiete de Noviembre del año 2011.

Lugar y Plazo de Entrega de los Bienes Contratados: Los bienes objetos de la presente Licitación, deberán ser entregados e instalados en el Centro de Servidores de las oficinas centrales de la DGA, treinta días calendarios a partir de la firma del contrato.

Esta adquisición es financiada con fondos propios de la Dirección General de Servicios Aduaneros proveniente del Presupuesto General de la República.

Para mayor información contactar a la Lic. Arlen Karelia Castro Gurdíán y/o Lic. Mónica Moncada Mendoza al teléfono N°249-3153, Ext.240 o 149.

Managua, Martes ocho de Noviembre del año 2011.

Arlen Karelia Castro Gurdíán, Directora de Adquisiciones. Dirección General de Servicios Aduaneros

Reg. 18009 - M. 1538-A - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN SELECTIVA N° 005-2011

“ADQUISICIÓN DE UN APLICATIVO DE MESA DE AYUDA”

La División de Adquisiciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros a cargo de realizar el procedimiento de contratación, bajo la modalidad de **Licitación Selectiva N° 005-2011**, según Resolución Administrativa N° 20, en la que invita a las Personas Naturales y Jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) a presentar ofertas, para la **“ADQUISICIÓN DE UN APLICATIVO DE MESA DE AYUDA”**. Mediante este proceso de licitación se requiere Adquirir un Aplicativo de Mesa de Ayuda para la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Los proveedores podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación, en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección General de Servicios Aduaneros, ubicado en el Km. 4 ½ carretera norte, los días 10 y 11 del mes de Noviembre del año 2011, en horario de 08:30 A.M a 3:30 P.M, previo pago no reembolsable de C\$ 100.00 (Cien córdobas Netos).

El presente Pliego de Bases y Condiciones está escrito en idioma Español. **Lugar y plazo para presentar Oferta:** Los potenciales oferentes presentarán su oferta en la División de Adquisiciones el día veintiuno de Noviembre del año 2011.

Lugar y Plazo de Entrega del Bien y Servicio Contratado: El bien y servicio objeto de la presente Licitación, deberá ser entregado e instalado en el Centro de Servidores de las oficinas centrales de la DGA, treinta días calendarios a partir de la firma del contrato.

Esta adquisición es financiada con fondos propios de la Dirección General de Servicios Aduaneros proveniente del Presupuesto General de la República.

Para mayor información contactar a la Lic. Arlen Karelia Castro Gurdíán y/o Lic. Mónica Moncada Mendoza al teléfono N°249-3153, Ext.240 o 149.

Managua, Miércoles nueve de Noviembre del año 2011. **Arlen Karelia Castro Gurdíán**, Directora de Adquisiciones. Dirección General de Servicios Aduaneros

Reg. 18010 - M. 1537-A - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN SELECTIVA N° 006-2011

“CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION DE 3,500 M² DE CALLES”

La División de Adquisiciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros a cargo de realizar el procedimiento de contratación, bajo la modalidad de **Licitación Selectiva N° 006-2011**, según Resolución Administrativa N° 21, en la que invita a las Personas Naturales y Jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) a presentar ofertas, para la **“CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION DE 3,500 M² DE CALLES”**.

Mediante este proceso de licitación se requiere la Construcción de Pavimentación de 3,500 m² de calles en la Aduana de Sapoa ubicada a 142 km de Managua en el departamento de Rivas.

Los proveedores podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación, en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección General de Servicios Aduaneros, ubicado en el Km. 4 ½ carretera norte, los días 11, 14 y 15 de Noviembre del año 2011, en horario de 08:30 A.M a 3:30 P.M, previo pago no reembolsable de C\$ 100.00 (Cien córdobas Netos).

El presente Pliego de Bases y Condiciones está escrito en idioma Español. **Lugar y plazo para presentar Oferta:** Los potenciales oferentes presentarán su oferta en la División de Adquisiciones el día 30 de Noviembre del año 2011.

Lugar y Plazo de Entrega de la Obra: La Obra objeto de la presente Licitación, deberá ser construida y entregada en aduana Sapoa ubicada a 142 km. de la ciudad de Managua en el departamento de Rivas, en sesenta días calendarios después de la entrega del sitio.

Esta adquisición es financiada con fondos propios de la Dirección General de Servicios Aduaneros proveniente del Presupuesto General de la República.

Para mayor información contactar a la Lic. Arlen Karelia Castro Gurdíán y/o Lic. Mónica Moncada Mendoza al teléfono N°249-3153, Ext.240 o 149.

Managua, jueves diez de Noviembre del año 2011. Arlen Karelia Castro Gurdíán, Directora de Adquisiciones. **Dirección General de Servicios Aduaneros**

Reg. 18011 - M. 1536-A - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN SELECTIVA N° 007-2011

“REHABILITACION DE EDIFICIO 6 VENTANILLAS DE EXPORTACION EN SAPOA”

La División de Adquisiciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros a cargo de realizar el procedimiento de contratación, bajo la modalidad de **Licitación Selectiva N° 007-2011**, según Resolución Administrativa N° 22, en la que invita a las Personas Naturales y Jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) a presentar ofertas, para la **“REHABILITACION DE EDIFICIO 6 VENTANILLAS DE EXPORTACION EN SAPOA”**.

Mediante este proceso de licitación se requiere la Rehabilitación del Edificio 6 Ventanillas de Exportación en Aduana Sapoa ubicada a 142 km de Managua, en el departamento de Rivas.

Los proveedores podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación, en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección

General de Servicios Aduaneros, ubicado en el Km. 4 ½ carretera norte, los días 14, 15 y 16 de Noviembre del año 2011, en horario de 08:30 A.M a 3:30 P.M, previo pago no reembolsable de C\$ 100.00 (Cien córdobas Netos).

El presente Pliego de Bases y Condiciones está escrito en idioma Español. Lugar y plazo para presentar Oferta: Los potenciales oferentes presentarán su oferta en la División de Adquisiciones el día 01 de Diciembre del año 2011.

Lugar y Plazo de Entrega de la Obra: La Obra objeto de la presente Licitación, deberá ser ejecutada y entregada en Aduana Sapoa ubicada a 142 km. de la ciudad de Managua en el departamento de Rivas, en noventa días calendarios después de la entrega del sitio.

Esta adquisición es financiada con fondos propios de la Dirección General de Servicios Aduaneros proveniente del Presupuesto General de la República.

Para mayor información contactar a la Lic. Arlen Karelia Castro Gurdíán y/o Lic. Mónica Moncada Mendoza al teléfono N°249-3153, Ext.240 o 149.

Managua, viernes once de Noviembre del año 2011. Arlen Karelia Castro Gurdíán, Directora de Adquisiciones. Dirección General de Servicios Aduaneros.

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA NACIONAL

Reg. 18006 - M. 2043 - A - Valor C\$ 95.00

Aviso de Publicación

El Programa Nacional de Electrificación Sostenible y Energía Renovable (PNESER) y Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional (FODIEN) del Ministerio de Energía y Minas, comunica a todos los proveedores del estado, que a partir del día ocho de noviembre del año 2011, estará disponible en la página Web del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, el siguiente proceso de contratación:

Contratación Simplificada N° CS-002-2011-PNESER-FODIEN **“Construcción del Muro Perimetral en el Proyecto Fotovoltaico la Trinidad-Diriamba”**.

La Obra será financiada con Fondos Nacionales y el procedimiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 58 numeral tres (3) de la Ley N° 737: “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”.

Lic. Mayra Barrera Andino, Jefa Unidad de Adquisiciones. PNESER - FODIEN

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. 18007 - M. 1061- A - Valor C\$ 190.00

Unidad de Adquisiciones Aviso Gaceta

El Banco Central de Nicaragua (BCN) avisa a los Proveedores del Estado y público en general, que se dará inicio al Proceso de Licitación Pública **No. BCN-1-189-11**, cuyo objeto es la Contratación de: **“EQUIPO Y DESARROLLO MULTIMEDIA PARA SALA INTERACTIVA”**.

Conforme a Resolución de Inicio de Contratación No. UA-10-208-11-BCN del 01 de Noviembre del 2011 se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación.

El PBC estará disponible a partir del día 08 de Noviembre del año 2011, a través del Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) www.nicaraguacompra.gob.ni y en la página web del BCN www.bcn.gob.ni.

Carmen Ávila Rivera, Especialista Adquisiciones I. Unidad de Adquisiciones

Unidad de Adquisiciones
Aviso Gaceta

El Banco Central de Nicaragua (BCN) avisa a los Proveedores del Estado y público en general, que se dará inicio al Proceso de **Licitación Selectiva No. BCN-60-198-11**, cuyo objeto es la Contratación de: “**Adquisición de Chalecos**”. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación, conforme a Resolución de Inicio de Contratación No. UA-10-206-11-BCN del 31 de octubre del 2011.

La Convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones podrán adquirirse el día 08 de noviembre del año 2011, en la Recepción del Banco Central de Nicaragua, en la página web del BCN: www.bcn.gob.ni y en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) www.nicaraguacompra.gob.ni.

Carmen Ávila Rivera, Especialista Adquisiciones I. Unidad de Adquisiciones.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. 15431 - M. 1255381 - Valor C\$ 1, 615.00

RESOLUCIÓN CD-SIBOIF-692-2-SEP7-2011
De fecha 07 de septiembre de 2011

**NORMA SOBRE NEGOCIACIÓN DE VALORES
EN MERCADO SECUNDARIO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 4 de la Ley No. 587, “Ley de Mercado de Capitales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222, del 15 de Noviembre del 2006, establece que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras para el cumplimiento de dicha Ley velará por la transparencia de los mercados de valores y la protección de los inversionistas, regulando, supervisando y fiscalizando dichos mercados, así como, las actividades de las personas naturales y jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos.

II

Que el Título III de la Ley antes referida, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia a normar aspectos generales relacionados con la negociación de valores, tanto nacionales como extranjeros, en el mercado secundario; los valores que podrán negociarse en el referido mercado y los deberes de información periódica que deberán divulgar los emisores, entre otros.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

NORMA SOBRE NEGOCIACIÓN DE VALORES EN MERCADO SECUNDARIO

RESOLUCIÓN CD-SIBOIF-692-2-SEP7-2011

**CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE Y CONCEPTOS**

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular los aspectos tendientes a la negociación de valores, tanto nacionales como extranjeros, en el mercado secundario; los valores que podrán negociarse en el referido mercado; los deberes de información periódica que deberán divulgar los emisores, entre otros.

Artículo 2. Alcance.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los emisores, intermediarios y demás participantes en la colocación de valores objeto de oferta pública en el mercado secundario.

Artículo 3. Conceptos.- Para los fines de la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

a. Grupo de interés económico: Partes relacionadas, vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas del emisor, a las que se refiere el artículo 55 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y la normativa que regula la materia sobre límites de concentración.

b. Ley de Mercado de Capitales: Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 15 de noviembre de 2006.

c. Mecanismos normales de negociación: Se refiere a aquellos mecanismos utilizados para la negociación de los valores indicados en el artículo 4 de la presente norma.

d. Mercado Secundario: Conjunto de transacciones bursátiles cuyo objetivo es la transmisión de la propiedad de los valores previamente colocados a través del mercado primario, con el fin de dar liquidez a los tenedores de valores a través de la negociación de los mismos.

e. Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

f. Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

CAPITULO II

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 4. Régimen de autorización previa.- Serán objeto de oferta pública en el mercado secundario:

a. Los valores de emisores privados que previamente hayan sido colocados en oferta pública en mercado primario.

b. Los valores de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público y el Banco Central de Nicaragua que previamente hayan sido colocados en oferta pública en mercado primario.

c. Los valores de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de Nicaragua colocados de manera directa fuera de oferta pública que cumplan con los requisitos sobre valores objeto de oferta pública y de registro para este tipo de valores previsto en la normativa que regula la materia sobre oferta pública de valores en mercado primario.

d. Los valores de deuda emitidos por otras entidades del Estado que previamente hayan sido colocados en oferta pública en mercado primario.

e. Los valores extranjeros colocados previamente en el mercado primario de otro país y que hayan sido autorizados para la negociación a través de bolsas de valores, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de esta norma.

f. Los valores provenientes de una oferta pública restringida, los que podrán negociarse únicamente entre inversionistas institucionales o sofisticados.

g. Los valores no inscritos provenientes de una colocación privada en mercado primario conforme lo establecido en el literal a) del artículo 9 de la presente norma, que cumplan con los requisitos de inscripción establecidos en la normativa que regula la materia de oferta pública de valores en mercado primario, exceptuando el prospecto. Lo dispuesto en este literal aplica también a las acciones otorgadas a trabajadores o empleados de una empresa conforme a programas de incentivos laborales.

FORMAS DE NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES CAPITULO III

Artículo 5. Intermediación en el mercado secundario.- Las negociaciones con valores objeto de oferta pública que se realicen en el mercado secundario local deberán efectuarse por medio de puestos de bolsa autorizados y por los mecanismos normales de negociación en bolsa. El incumplimiento de esta disposición producirá la anulación de la respectiva transacción, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Las bolsas de valores establecerán en sus reglamentos los mecanismos de negociación en mercado secundario.

Artículo 6. Contratos de compra y venta de valores y operaciones de reporto.- Las operaciones de compraventa de valores seriados y operaciones de reporto, incluyendo las operaciones de reporto opcionales, se negociarán en los mecanismos normales de las bolsas a través de los puestos de bolsa. Estas negociaciones se registrarán por lo establecido en los reglamentos internos de las bolsas de valores.

Artículo 7. Adquisición por valor distinto a la compraventa y el reporto.- Las adquisiciones de valores que se realicen por traspaso no oneroso no se realizarán en bolsa. Para tales efectos, estas transacciones deberán realizarse por medio del puesto de bolsa respectivo que actúe como entidad de custodia de los valores objeto del traspaso. Para tales efectos la entidad de custodia deberá mantener un registro para estas operaciones que contenga como mínimo: identificación de las partes involucradas, identificación de los valores, razón o causa de adquisición y fecha del traspaso.

Artículo 8. Negociación de productos derivados.- La negociación de contratos de futuros, opciones (instrumentos de cobertura), permuta (swaps), y otros productos derivados, será realizada por los puestos de bolsa a través de los mecanismos que organicen las bolsas de valores, las

que deberán reglamentar dichas operaciones y los mecanismos de negociación en los que se efectuarán. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Superintendente previo a la negociación de dichas operaciones.

Artículo 9. Negociaciones de valores no inscritos derivados de colocaciones privadas.- Los valores no inscritos derivados de colocaciones privadas en mercado primario podrán ser negociados en mercado secundario de la siguiente forma:

a) En oferta pública, a través de los mecanismos normales de negociación:

1) A opción del emisor, en cualquier momento después de colocados en mercado primario, o a opción de un tenedor de los valores, siempre y cuando hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de la emisión. Para tales efectos, el emisor procederá a inscribirlos en el Registro de Valores de la Superintendencia conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de oferta pública en mercado primario y deberá cumplir con los requisitos de información periódica y de comunicación de hechos relevantes establecidos en la presente norma.

2) De carácter obligatorio, cuando se trate de valores representativos de instrumentos de capital, en los siguientes casos:

i. Cuando a la fecha del último cierre del año fiscal, el capital de la entidad se encuentre distribuido entre un número mayor a cincuenta (50) inversionistas. Se exceptúan de lo anterior, cuando un número de inversionistas con representación de más del ochenta por ciento (80%) del capital social aprueben continuar como una entidad no registrada; o

ii. Cuando a la fecha del último cierre del año fiscal, el capital de la entidad se encuentre distribuido entre un número mayor a cien (100) inversionistas. Se exceptúan de lo anterior, cuando el cien por ciento (100%) de los inversionistas aprueben continuar como una entidad no registrada.

En ambos casos, deberá remitirse al Superintendente la certificación del acta de asamblea general de accionistas en la que conste la aprobación para continuar como entidad no registrada; en caso contrario, el emisor procederá a inscribirlos en el Registro de Valores de la Superintendencia conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de oferta pública en mercado primario y deberá cumplir con los requisitos de información periódica y de comunicación de hechos relevantes establecidos en la presente norma.

b) En negociación privada en mercado secundario, las bolsas de valores podrán autorizar la negociación de valores no inscritos. Estos valores no podrán ser objeto de oferta pública, y se podrán negociar, únicamente, en transacciones separadas del mercado para negociación en oferta pública y ser dirigida a inversionistas sofisticados e institucionales. Para tales efectos, se deberán cumplir las disposiciones sobre negociación privada de valores no inscritos contenidas en el Anexo 1 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

Las entidades que participen en la intermediación de estos valores deberán conservar la documentación que verifique que no requieren ser inscritos por no enmarcarse dentro de las condiciones de oferta pública establecidas en la normativa que regula la materia de oferta pública en mercado primario y que estos han sido ofrecidos únicamente a inversionistas sofisticados e institucionales.

Las estadísticas de las bolsas de valores sobre la negociación en mercado secundario de valores no inscritos deberán ser segregadas de las estadísticas de valores de oferta pública y no serán de acceso público. La información antes referida deberá ser enviada al Superintendente en los plazos y forma que éste establezca.

CAPITULO IV INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 10. Información a ser divulgada por los emisores.- Los emisores de valores locales negociados en el mercado secundario, deberán presentar al Superintendente la siguiente información mínima:

a. Anual:

1. Estados financieros del último período contable auditados por firma auditora inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia. Los estados requeridos serán: balance general, estado de resultados, estados de cuenta de capital neto y origen y aplicación de fondos.

2. Informe de los auditores externos.

3. Informe anual de la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas.

4. Certificación de actas de Asamblea General de accionistas donde conste aprobación de distribución de dividendos, en el caso que lo hubiere.

5. Memoria Anual.

6. Cualquier otra que determine el Superintendente.

b. Trimestral:

1. Balance General y Estado de Resultados acumulado para el período.

2. Variaciones en los estados financieros durante el trimestre.

Los informes anuales deberán presentarse a la Superintendencia dentro de los tres (3) meses posteriores a la fecha de cierre. Los trimestrales el último día del mes siguiente al último trimestre.

Así mismo, la información antes referida deberá estar disponible al público por medios físicos o electrónicos, en la bolsa de valores respectiva, en los puestos de bolsa que los intermedien y en las oficinas del emisor. No obstante, si los inversionistas requieren información física, ésta deberá ser proporcionada a costa del mismo.

Los emisores nacionales deberán publicar una vez al año, en al menos un periódico de circulación nacional, el Balance General y el Estado de Resultados auditados del emisor.

Los requisitos anteriores no impiden el establecimiento por parte de las bolsas de valores, por vía reglamentaria, de requisitos adicionales de información.

CAPÍTULO V HECHOS RELEVANTES

Artículo 11. Hechos Relevantes.- Se consideran hechos relevantes toda información esencial respecto de los emisores que pueda afectar positiva o negativamente su situación jurídica, económica y financiera o bien su posición o la de sus valores en el Mercado. Entiéndase por hecho o información esencial la que una persona juiciosa consideraría importante para sus decisiones de inversión. Constituyen hechos relevantes, entre otros, las situaciones o hechos relacionados con:

a. La eficiencia económica del emisor, tales como:

1. Disminución significativa del valor de los activos de la empresa por deterioro de la situación de los deudores importantes o de empresas en las que tenga inversiones.

2. Suspensión parcial o total de operaciones.

3. Variaciones significativas en las condiciones de sus activos y pasivos (intereses, plazos, etc.).

4. Venta o adquisición de activos productivos de la sociedad que representen el veinte por ciento (20%) o más del total.

5. Toda inversión extraordinaria que pueda tener un impacto de importancia en la situación financiera del emisor, o de modificarla, que afecten en más de un veinte por ciento (20%) el valor total de los activos.

6. Reevaluación de activos fijos, siempre y cuando el impacto en el patrimonio sea superior al diez por ciento (10%).

7. Nuevas garantías constituidas sobre los activos del emisor o el otorgamiento de avales y fianzas y que afecten en más de un veinte por ciento (20%) el valor total de los activos

8. Distribución de utilidades, ya sea mediante pago de dividendos en efectivo o en acciones.

b. La estructura jurídica de la entidad emisora, la organización del negocio y sus órganos de administración o negociación:

1. Modificación a la Escritura de Constitución Social, tales como:

i) Aumento o disminución de capital;

ii) Cambio en la denominación;

iii) Cambio de domicilio de la sociedad;

iv) Duración de la sociedad; entre otros.

2. Adquisiciones o ventas de acciones de la sociedad por accionistas que directa o indirectamente tengan una participación igual o mayor del diez por ciento (10%).

3. Recompra de acciones de la propia empresa explicando la intención de la operación.

4. Cambios en la composición de la Junta Directiva y del ejecutivo principal.

5. Fusiones, adquisiciones, alianzas estratégicas, transformaciones, escisiones o cualquier otro tipo de operación societaria que implique cambios en la empresa.

6. Participación en subsidiarias o inversión significativa en otras empresas.

c. Otros eventos considerados hechos relevantes y que deben ser informados:

1. Acciones judiciales de cualquier naturaleza iniciadas por o en contra del emisor, por un monto igual o superior al 10% del patrimonio neto del emisor o que puedan de otra forma afectar las perspectivas de desempeño de la compañía, así como el desarrollo de dicho proceso.

2. Sanciones administrativas impuestas al emisor.

3. Iniciación de nuevas actividades o negocios.

4. Cambios importantes en las condiciones del mercado.

5. El anuncio para ejercer de manera anticipada el derecho de redención cuando el mismo hubiere sido incluido en las características de la emisión registrada en la Superintendencia.

6. Cambios en las políticas de cierre contable de la empresa emisora.

7. Suscripción, modificación o término por cualquier causa de contratos o convenciones que revistan importancia para la empresa.

8. Variaciones del 20% de las proyecciones anuales financieras de la empresa presentadas en el prospecto informativo. Variable de referencia: Flujo de caja de las actividades de operación.

9. Deterioro de activos dados en garantía de la emisión o de la situación financiera de las empresas garantes.

Queda expresamente entendido que la referida lista tiene propósitos ilustrativos, exclusivamente, y no constituye una lista taxativa o excluyente de eventos o sucesos que se consideran hechos relevantes.

Artículo 12. Forma y contenido de la comunicación.- Los hechos relevantes deberán comunicarse por escrito al Superintendente en forma clara, completa y objetiva, indicando al mismo tiempo su efecto o influencia respectiva. Dicha comunicación deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Identificación del emisor.
- b. Lugar y fecha de expedición de la comunicación.
- c. La fecha de ocurrencia del hecho relevante.
- d. Antecedentes o circunstancias que dieron origen al hecho relevante.
- e. Descripción clara y completa del hecho relevante.

La comunicación sobre los hechos relevantes deberá estar firmada por la persona que represente legalmente al emisor o que esté debidamente autorizada para ello por su Junta Directiva. Una copia de la misma deberá entregarse a las bolsas de valores en la que el emisor se encuentre registrado.

Artículo 13. Publicación.- El emisor deberá dentro de los tres días calendarios subsiguientes de la ocurrencia del hecho relevante hacerlo del conocimiento del público de la siguiente manera:

- a. De manera física en las oficinas del emisor y de los puestos de bolsa que hayan intermediado los valores correspondientes.
- b. A través de la página Web del emisor, de las bolsas de valores respectivas y de los puestos de bolsa que hayan intermediado los valores correspondientes. Esto mismo aplicará para el caso de emisores de valores extranjeros.

Los puestos de bolsa deberán informar a los inversionistas las páginas Web respectivas o los lugares donde pueden tener acceso a esta información.

Adicionalmente, los emisores respectivos podrán comunicar los hechos relevantes por cualquiera de los siguientes medios:

1. Anuncios pagados en diarios de circulación nacional.
2. Medios televisivos de difusión nacional.

3. Redes electrónicas de divulgación de información financiera.

Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación que debe dirigirse al superintendente dentro del mismo plazo antes referido.

Arto. 14. Publicación de otros hechos o circunstancias de interés para el inversionista o público en general.- El Superintendente podrá ordenar al emisor a que en un plazo perentorio publique al menos en un diario de circulación nacional, cualquier hecho relevante mencionado en el artículo 11 de esta norma, o cualquier otro hecho o circunstancia que considere deban ser del conocimiento del inversionista y del público en general.

Dichas publicaciones serán por cuenta del emisor y deberán contener, como mínimo, los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente norma. Asimismo, estas publicaciones deberán ser legibles requiriéndose para ello un tipo y tamaño de letra igual o mayor a "Arial 11".

Artículo 15. Información Reservada.- Quedan excluidos del deber de información al público en los términos establecidos en esta norma, todos los actos previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes.

No obstante, cuando el emisor considere que la divulgación del hecho relevante objeto de información le perjudicará en forma significativa, éste deberá solicitar al Superintendente autorización para que el hecho no sea publicado, justificando plenamente las razones para ello.

CAPITULO VI VALORESEXTRANJEROS

Artículo 16. Requisitos para la inscripción de los valores de emisores de naturaleza pública y de organismos internacionales.- Podrán ser objeto de oferta pública y negociados a través de las bolsas de valores en mercado secundario aquellos valores emitidos por Estados y Bancos Centrales extranjeros y por Organismos Financieros Regionales o Internacionales de los cuales el Estado de Nicaragua sea miembro, colocados en mercado primario de mercados extranjeros; siempre y cuando el emisor o un puesto de bolsa especialmente autorizado solicite su registro y cumpla con los siguientes requisitos mínimos que a continuación se señala:

- a. Solicitud de autorización de Oferta Pública de Valores.
- b. Descripción de las características de la emisión.
- c. Copia autenticada de la certificación de inscripción de los valores en la institución supervisora del país de origen, en su caso.
- d. Certificación de la inscripción de los valores extranjeros en una bolsa de valores nacional, en su caso.
- e. Copia del acuerdo o resolución de la instancia superior de la entidad que autoriza la emisión de dicho valor o del respectivo Decreto Legislativo. Asimismo, cuando lo hubiere, copia del prospecto informativo o documento que describa las características principales de los valores. El prospecto o en su caso, el anexo, deberá presentarse en idioma español, pero adicionalmente podrá presentarse en idioma inglés.
- f. Mecanismos que se utilizarán para la colocación, compensación y liquidación de los valores a negociar.
- g. Calificación de riesgo país emitida por una firma calificadora de riesgo

internacional reconocida, para el caso de emisiones soberanas. Para el caso de emisiones de organismos internacionales, se requerirá la calificación de riesgo del emisor por una firma calificadora de riesgo internacionalmente reconocida.

La autenticidad de los documentos mencionados en los literales b) y c) de este artículo, deberá ser demostrada por vía del trámite consular correspondiente.

Artículo 17. Requisitos para la inscripción de otros valores de emisores extranjeros.- Podrán ser objeto de oferta pública y negociados a través de bolsas de valores en mercado secundario, los valores emitidos por sociedades privadas extranjeras, siempre y cuando el emisor, a través de un puesto de bolsa especialmente autorizado, gestione su registro, cumpla con los requisitos mínimos que a continuación se señalan y presente a la Superintendencia, al menos, los siguientes documentos:

a) Certificación de Acta de Junta Directiva o del órgano competente del emisor donde se acuerde solicitar la inscripción para negociación en mercado secundario. Será necesario que en el acuerdo respectivo se exprese que dicha solicitud será para colocar valores en Nicaragua, en mercado secundario.

b) Poder de representación otorgado por el emisor extranjero al puesto de bolsa especialmente autorizado.

c) Copia autenticada de la certificación de inscripción de los valores en la institución supervisora del país de origen.

d) Copia del prospecto informativo de la emisión o documento que haga sus veces.

e) Para valores de deuda, la calificación de riesgo de los valores emitida por una firma calificadora de riesgo internacional reconocida.

f) Estados Financieros anuales debidamente auditados, así como, los Estados Financieros trimestrales que presentan al ente supervisor del país de origen.

g) Que provengan de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado, el cual contenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a Nicaragua. Se presumirá, que los países representados en la Organización Internacional de Comisiones de Valores, también conocida por sus siglas en inglés como "IOSCO" y los miembros de la Asociación de Bolsas de Comercio de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, también conocida como "BOLCEN" cumplen con esta condición.

Artículo 18. Compra y venta de valores extranjeros no inscritos.- Los puestos de bolsa especialmente autorizados podrán recibir órdenes de compra o venta de valores extranjeros no inscritos y transmitir estas a intermediarios autorizados en mercados extranjeros, siempre que la negociación efectiva de los valores se dé en un mercado extranjero y el puesto de bolsa nicaragüense no haya realizado ningún tipo de ofrecimiento a los inversionistas de los valores objeto de la negociación. Para tales efectos, los puestos de bolsa especialmente autorizados deberán llevar un registro de estas operaciones y revelar en la confirmación de ejecución de órdenes de inversión que el puesto de bolsa no realizó ningún tipo de ofrecimiento.

Se exceptúan del supuesto referido en el párrafo anterior, los inversionistas institucionales o sofisticados y las operaciones efectuadas bajo el amparo de un contrato de administración individual de cartera; siempre y cuando el inversionista autorice de manera expresa la inversión en este tipo de inversiones de valores no inscritos en el referido contrato.

Los valores a los que se refiere este artículo no podrán ser objeto de oferta pública.

Artículo 19. Contrato de compra y venta de valores extranjeros.- Las operaciones que realicen los puestos de bolsa especialmente autorizados por cuenta de terceros, al amparo de lo dispuesto en este Capítulo, deberán estar respaldadas por un contrato de servicios que contenga como mínimo lo establecido en la normativa que regula la materia sobre el funcionamiento de los puestos de bolsa y sus agentes.

Artículo 20. Deberes de Información de los emisores.- Los emisores por medio de los puestos de bolsa especialmente autorizados para negociar valores extranjeros deberán disponer y facilitar, física o electrónicamente, a los clientes que les ofrezcan este tipo de valores la siguiente información actualizada:

a. Información periódica sobre el emisor requerida en los artículos 10 y 11 de la presente norma (sólo aplica para emisores privados).

b. Características de los valores tales como: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago de intereses y principal, garantías y forma de liquidación.

c. Copia del prospecto informativo de la emisión o documento que haga sus veces que reúna, al menos, las características que requieren los prospectos para emisores locales de acuerdo a la normativa sobre la materia.

d. Calificación de la emisión en caso de valores de deuda, y del emisor en caso de valores accionarios. En ambos casos la calificación deberá ser emitida por una agencia calificadora internacionalmente reconocida, y deberá incluir el riesgo país. A tal efecto, se consideran agencias calificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas, únicamente las siguientes: Fitch IBCA; Standard & Poor's; Moody's Investor Services; y Dominion Bond Ratings.

Toda la información a que hace referencia el presente artículo deberá presentarse en idioma español y será de carácter público y deberá estar disponible al inversionista.

Artículo 21. Proceso de autorización.- Únicamente podrán negociar valores extranjeros aquellos Puestos de Bolsa especialmente autorizados por la Superintendencia, para lo cual deberán presentar una solicitud de autorización y cumplir con los requisitos que a continuación se detallan:

a. Contar con los contratos que les permitan acceso directo, al menos, a un sistema internacional de información sobre inversiones en valores extranjeros y, en particular, sobre los valores que serán transados (tales como Bloomberg, Reuters). Dicho sistema deberá proveer información en tiempo real sobre los precios de cotización de tales valores.

b. Contar con un sistema informático que cumpla con las características tecnológicas mínimas contenidas en el artículo siguiente de la presente norma.

c. Contar con personal capacitado para el análisis de inversiones en valores extranjeros, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la presente norma.

d. Cualquier otro requisito que determine el Superintendente a fin de salvaguardar los intereses de los inversionistas.

La autorización que otorgue la Superintendencia tendrá una duración máxima de un año y su renovación estará sujeta a una evaluación previa

que dicha entidad efectúe del cumplimiento de los requisitos que se consideraron para su autorización inicial. Si la evaluación da como resultado que el puesto de bolsa carece de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones, la renovación no será otorgada. De igual manera, la autorización será revocada, si dentro del año de autorización se desmejoran los requisitos considerados para su autorización.

Artículo. 22. Características tecnológicas para efectuar operaciones con valores extranjeros.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa que regula la materia de riesgo tecnológico y de puestos de bolsa, para realizar operaciones con valores extranjeros los Puestos de Bolsa deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes características:

- a. Incorporar la información de los clientes en una base de datos, la cual deberá mantenerse actualizada.
- b. Contar con las siguientes políticas de seguridad y tolerancia a fallas debidamente documentadas:
 1. Política de respaldo de la información.
 2. Política de seguridad física y de acceso a los sistemas computacionales.
 3. Plan de continuidad y contingencia en caso de fallas en la infraestructura tecnológica.
- c. Cualquier otra característica que determine el Superintendente.

Artículo 23. Manual de procedimientos.- Los Puestos de Bolsa deberán contar con un Manual de Procedimientos para llevar a cabo la negociación de valores extranjeros, el cual deberá ser remitido a las bolsas de valores respectivas y deberá incluir, como mínimo, una descripción de los siguientes procedimientos:

- a. La recepción y entrega de fondos de los clientes para adquirir valores extranjeros;
- b. La compra de valores;
- c. La contabilidad;
- d. El sistema de archivo de la documentación que respalde los registros contables de las transacciones efectuadas;
- e. El contrato u orden del cliente para realizar la operación y;
- f. Las políticas de divulgación de la información.

Artículo. 24. Personal autorizado para realizar operaciones con valores extranjeros.- Los puestos de bolsas especialmente autorizados deberán contar con el personal necesario e idóneo para realizar operaciones con valores extranjeros. A tal efecto, dicho personal deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Estar autorizados como agente de bolsa por una bolsa de valores.
- b. Estar inscrito en la Superintendencia como agente de bolsa.
- c. Estar certificado por las bolsas de valores para realizar operaciones bursátiles con valores extranjeros.
- d. Cualquier otro requisito que determine el Superintendente.

Artículo. 25. Certificación de la Bolsa de Valores.- La bolsa de valores deberá capacitar y evaluar al personal de los puestos de bolsa que vayan a realizar operaciones bursátiles con valores extranjeros, practicándoles un examen que acredite el conocimiento y dominio general de, al menos, los siguientes temas:

- a. Operaciones en mercados internacionales.
- b. Instrumentos de inversión en mercados bursátiles internacionales.
- c. Terminología financiera de mercados internacionales.
- d. Administración de portafolios, riesgos, inversiones en renta fija, variable, derivados y otros instrumentos.
- e. Idioma inglés en aquellos casos que por la naturaleza de los valores a negociarse sea requerido.

El contenido del programa de capacitación y la matriz de preguntas que servirán de base para los exámenes correspondientes, deberán ser informados al Superintendente, quien podrá realizar las observaciones y formular las instrucciones que considere necesarias.

La bolsa de valores certificará a aquellos agentes de bolsa que aprueben el examen correspondiente.

Artículo. 26. Custodia de los valores extranjeros.- La custodia de los valores extranjeros inscritos de conformidad con los artículos 16 y 17 de la presente norma, será responsabilidad de una entidad de custodia nacional, autorizada por la Superintendencia; no obstante, ésta podrá firmar contratos con entidades de custodia extranjera, en las cuales podrá delegarse la custodia física ó la anotación en cuenta de los valores. En todo caso, la entidad de custodia nacional será responsable de comprobar la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente del sistema de anotación en cuenta o del correspondiente depósito y la custodia física de los valores y, en este último caso, ésta será en todo momento responsable ante el titular de velar por la integridad de los valores.

Artículo. 27. Obligaciones de pago.- Los puestos de bolsa serán responsables ante el inversionista del cumplimiento de las obligaciones de pago que correspondan al emisor, siempre y cuando éste haya efectuado el pago correspondiente a sus agentes de pagos internacionales y estos hayan hecho la transferencia correspondiente al puesto.

Artículo 28. Deber de Información periódica a la Superintendencia.- Los puestos de bolsa deberán informar semanalmente a la Superintendencia sobre las operaciones que realicen con valores extranjeros, indicando, al menos, la naturaleza de la operación, el tipo de valor negociado, el emisor y el monto de la operación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 29. Derogaciones.- Deróguese la Norma sobre Negociación de Valores en Mercado Secundario, contenida en Resolución CD-SIBOIF-488-1-JUL6-2007, de fecha 06 de julio de 2007, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 161, del 23 de agosto de 2007.

Arto. 30. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

ANEXO 1 NEGOCIACION DE VALORES NO INSCRITOS EN MERCADO SECUNDARIO

I. Requisitos de autorización.- La negociación de valores no inscritos en mercado secundario que previamente fueron colocados en oferta privada en mercado primario conforme lo establecido en la normativa que regula la materia sobre oferta pública de valores en mercado primario, estará sujeta a la autorización previa de la bolsa de valores respectiva. Esta autorización estará condicionada a la presentación por parte del emisor, a través del puesto de bolsa representante, de la siguiente información mínima:

- a. Razón social del emisor y características del valor a negociar.
- b. Escritura de constitución social y estatutos
- c. Resolución del órgano competente autorizando la emisión.
- d. Aspectos tributarios.
- e. Jurisdicción competente a efectos de reclamos de los inversionistas.
- f. Copia de los estados financieros auditados del emisor para el último período fiscal.
- g. Mecanismo de liquidación de las transacciones.

II. Requisitos para la negociación.- Para la realización de las negociaciones a que se refieren estas disposiciones, las bolsas de valores y los puestos de bolsa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Las operaciones deberán realizarse en transacciones separadas del mercado para valores de oferta pública.
- b. Estos valores sólo podrán negociarse entre inversionistas institucionales o sofisticados;
- c. Estos valores no pueden formar parte de las carteras de los fondos de inversión.
- d. En las confirmaciones de inversión, así como, en los contratos que se suscriban con los clientes, debe constar en forma expresa la aceptación y conocimiento del cliente sobre la naturaleza de éstas operaciones y que la operación se hizo bajo la responsabilidad de las partes.

III. Reglamento Interno.- Las bolsas de valores deberán incorporar en su reglamento interno en un plazo de tres meses los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente anexo.

(f) J. Rojas R. (f) V. Hurtado (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) Fausto Reyes B. (f) A. Morgan Pérez. Secretario Ad hoc”

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 16185 – M. 1287274 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 289 Página No. 145, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en

la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

JIMENA MARGARITA RODRIGUEZ PEÑA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil once. Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 169 Partida No. 85, Tomo No. IV del Libro de Registro de Diplomas de Post Grados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

JIMENA MARGARITA RODRIGUEZ PEÑA, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para los programas de postgrados. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Postgrado en Dirección de Operaciones y Recursos Humanos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. Director de Postgrado y Educación Continua, Msc. Silvio Moisés Casco Marengo, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. La Directora de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año 2011. Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro.

Reg. 16186 – M. 1287287 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 503 Página No. 253, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

JUANA ISABEL GOMEZ MONTIEL, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:**

Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil once. Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 120 Partida No. 61, Tomo No. IV del Libro de Registro de Diplomas de Post Grados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

JUANA ISABEL GOMEZ MONTIEL, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para los programas de postgrados. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Postgrado en Obligaciones Civiles y Mercantiles**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. Director de Postgrado y Educación Continua, Msc. Silvio Moisés Casco Marengo, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. La Directora de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del año 2011. Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro.

Reg. 16187 – M. 1287290 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 935, Página 69 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CELIA MARIA MADRIZ OBANDO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego

Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Luis Alberto Chavez Quintero.

Es conforme, Managua, once de Noviembre del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 16188 – M. 1287266 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1030, Página 116 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

AGNIESZKA ILANI BOLAÑOS PALMA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Junio del año dos mil once. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Luis Alberto Chavez Quintero.

Es conforme, Managua, veintiséis de Julio del 2011. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 16189 – M. 1287338 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 60, Partida 1696 Tomo IX del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

LESTER RAFAEL MURILLO RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raúl David Cortez Lara, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diez. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 16190 – M. 1287295 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 2536, Tomo No. 04 del Libro de

Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

FERMIN DE LOS ANGELES VALDIVIA LOPEZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua a los once días del mes de Diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua a los veintiun días del mes de Diciembre del dos mil diez. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 16191 – M. 1287288 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No 3690 Acta No. 23 Tomo VIII Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de Las Américas**. **POR CUANTO:**

AUXILIADORA DE LOS ANGELES ROCHA ARGUELLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de mayo del 2011. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 29 de mayo del 2011. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 16192 – M. 1287356 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 123, Tomo X, Partida 6992 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua**. **POR CUANTO:**

MEYBIN YAJAIRA ESPINALES LINDO, natural de Somotillo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Máster en Desarrollo Rural Ecosostenible**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil diez”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, a los Dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil diez. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 16193- M.- 1287284 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXIII del Departamento de Registro Académico rola con el Número 042 en el Folio 042 la inscripción del Título que íntegramente dice: “Número 042. Hay una foto en la parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: “Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

FREDDY REYNALDO ANDINO AGUILAR, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Ingeniero en Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los dos días del mes de julio del año dos mil once. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Thelma Sandoval Suazo. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 042, Folio 042, Tomo XXIII del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 02 de julio del año 2011”. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dos de julio del año dos mil once. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.”

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dos de julio del año dos mil once. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.

Reg. 16205 – M. 1287412 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 1440, Página 026, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

JESSICA DEL SOCORRO RIOS GONZALEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Julio del año dos mil once. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora de Registro Académico Central.

Reg. 16206 – M. 1287251 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 090, Tomo VI, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Derecho que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., **POR CUANTO:**

JESSICA JASMINA CHAVEZ PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges Pineda Llanes. El Vice-Rector Académico, Omar Antonio Castro La Secretaria General, Lic. Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 16207 – M. 1384809 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página N° 155, Asiento N° 329 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva esta Universidad, se encuentra el acta que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. **POR CUANTO:**

DEYLIS YORLENIS RUGAMA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los quince días del mes de Febrero del año dos mil once. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector. Ing. Everth Boanerge Rivas Bejarano, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Febrero del año dos mil once. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Reg. 16208 – M. 1384816 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 04, Partida 1977 Tomo XI del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

THELMA DEL CARMEN BOJORGE CASTELLON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas Le extiende el Título de **Licenciada en Química y Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte y seis días del mes de Marzo del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raúl David Cortez Lara, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, veinte y seis días del mes de Marzo del año dos mil once. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 16209 – M. 1287420 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 391, Tomo X, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARYURI ORDOÑEZ SAMORAN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Agrícola**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Septiembre del dos mil once. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 20 de Septiembre del 2011. Directora.

Reg. 16210 – M. 1406617 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 222, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ALEYDA VANESSA AVILES RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Nutrición**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Septiembre del dos mil once. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 23 de Septiembre del 2011. Directora.